



avec le soutien financier du programme justice de la Commission Européenne

Règlement européen en matière de successions internationales



Table des matières

I - Sucesiones en Europa	3
1. El ámbito de aplicación del Reglamento	3
1.1. <i>El ámbito de aplicación temporal</i>	4
1.2. <i>El ámbito de aplicación material</i>	7
1.3. <i>El ámbito de aplicación espacial</i>	11
2. Sucesión intestada	15
2.1. <i>Ley aplicable</i>	16
2.2. <i>El Certificado Sucesorio Europeo</i>	28
2.3. <i>Competencias de los tribunales, reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos</i>	37
3. Sucesión testada	63
3.1. <i>Delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento cuando haya disposiciones mortis causa</i>	64
3.2. <i>Validez material: ley aplicable para la validez material de las disposiciones mortis causa</i>	72
3.3. <i>En la forma: La ley aplicable para la validez formal de las disposiciones mortis causa</i>	89
3.4. <i>Competencia y reconocimiento</i>	95
II - Sucesiones fuera de Europa	96
1. Circulación de documentos y decisiones judiciales fuera de Europa	96
1.1. <i>La aceptación de documentos públicos entre terceros Estados y Europa</i>	96
1.2. <i>La aceptación de resoluciones judiciales entre terceros Estados y Europa</i>	97
2. Determinación del tribunal competente en las relaciones con un tercer Estado	97
2.1. <i>La competencia subsidiaria: artículo 10</i>	99
2.2. <i>Forum necessitatis: artículo 11</i>	100
2.3. <i>Bienes situados en un tercer Estado: artículo 12</i>	100
3. Ley aplicable y tercer Estado	100
3.1. <i>Le champ d'application du Règlement</i>	102
3.2. <i>La détermination de la loi applicable</i>	105
3.3. <i>Le régime de la loi applicable</i>	107
Ressources annexes	116
Abréviations	117
Références	118

I Sucesiones en Europa

El ámbito de aplicación del Reglamento	3
Sucesión intestada	15
Sucesión testada	63

1. El ámbito de aplicación del Reglamento

El ámbito de aplicación temporal	4
El ámbito de aplicación material	7
El ámbito de aplicación espacial	11

1.1. El ámbito de aplicación temporal

La regla: las sucesiones abiertas a partir del 17 de agosto de 2015.
Disposiciones transitorias: la designación de la ley y las disposiciones
«mortis causa» anteriores al 17 de agosto de 2015

4

5

1.1.1. La regla: las sucesiones abiertas a partir del 17 de agosto de 2015.

Esta parte se refiere al artículo 83 § 1^{p.147} del Reglamento.

El artículo 83 § 1^{p.147} del Reglamento señala que el Reglamento se aplica a las sucesiones de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esta fecha.

Al contrario, hay que deducir que para las sucesiones abiertas antes del 17 de agosto de 2015, las normas de conflicto nacionales seguirán aplicándose en los Estados miembros sumidos al Reglamento.

1.1.2. Disposiciones transitorias: la designación de la ley y las disposiciones «mortis causa» anteriores al 17 de agosto de 2015

La professio iuris explícita	5
La professio iuris tácita	6
Las disposiciones testamentarias anteriores al 17 de agosto de 2015	6

El Reglamento se aplicará únicamente a las sucesiones por causa de muerte abiertas a partir del 17 de agosto de 2015.

No obstante, a algunas disposiciones hechas antes de la entrada en vigor del Reglamento se les aplicará el mismo si la persona cuya herencia debe resolverse fallece después del 17 de agosto de 2015.

b) La professio iuris explícita

Esta parte se refiere al artículo 83 § 2^{p.147 ↗} del Reglamento.

Es válida la elección de la ley aplicable antes del 17 de agosto de 2015

- Si cumple las condiciones del artículo 22^{p.123 ↗} del Reglamento

? Exemple

La elección de ley hecha en 2013 por un francés residente en Reino Unido a favor de su ley nacional en una donación a favor de sus hijos no es válida ya que el artículo 22 del Reglamento^{p.123 ↗} establece que la elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa

La elección de ley hecha en 2013 por un francés residente en Reino Unido a favor de la ley inglesa no es válida ya que la elección de la ley solo puede hacer a favor de la ley nacional del difunto.

- Si cumple las normas de conflicto de leyes en vigor en el momento en el que se hizo la elección,
 - ya sea en el Estado en el que el difunto tenía su residencia habitual
 - ya sea en cualquier Estado del que ostente la nacionalidad

? Exemple

Un francés residente en Bélgica (2013) elige la ley belga. Fallece en septiembre de 2015 en Francia. La elección de la ley belga es válida ya que en el día en que hizo la elección residía en Bélgica, país que permite tal elección (artículo 78 de la ley belga de 16 de julio de 2014^{p.118 ↗} del Código de Derecho Internacional Privado).

c) La *professio iuris* tácita

Esta parte se refiere al artículo 83 § 4^{p.148} ↵ del Reglamento.

El artículo 83 §4^{p.148} ↵ indica que si una disposición *mortis causa* se realizara antes de la entrada en vigor del Reglamento con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.

La *pressio iuris* se deduce del análisis objetivo de los términos de la disposición. En este caso, no se trata de buscar la voluntad del difunto.

? Exemple

Un sujeto de nacionalidad inglesa instituye un trust testamentario sobre ciertos bienes. ¿Podemos deducir que pretendía que el conjunto de su sucesión se sometiera a la ley inglesa?

Podrían surgir una serie de contenciosos.

 Conseil

Sería útil acudir a las disposiciones *mortis causa* hechas antes del 17 de agosto de 2015 para determinar si este artículo podría aplicarse.

d) Las disposiciones testamentarias anteriores al 17 de agosto de 2015

Esta parte se refiere al artículo 83 § 3^{p.147} ↵ del Reglamento.

El Reglamento, en el artículo 83 §3^{p.147} ↵ se establecen también unas disposiciones transitorias benévolas sobre la ley aplicable a las disposiciones *mortis causa*, según la misma lógica que en materia de *professio iuris*.

En otros términos, las disposiciones del Reglamento pueden aplicarse a estos testamentos aunque también pueden aplicarse las normas de conflicto en vigor en el día que se realizó el acto, en el Estado en el que el causante residía, en el Estado del cual tenía nacionalidad o en el Estado miembro de la autoridad que se encarga de gestionar la sucesión.

1.2. El ámbito de aplicación material

Ausencia de definición positiva	7
Al contrario, las exclusiones	8

1.2.1. Ausencia de definición positiva

No se define el ámbito de aplicación material del Reglamento, en el sentido de que no se precisan las cuestiones a las que el Reglamento se aplica.

No obstante, podemos extraer cierto número de enseñanzas con la lectura del Reglamento y su preámbulo (¡Realice el juego de pistas!

El punto 11 del

- preámbulo *p.150 ↗* precisa que el Reglamento no debe aplicarse a ámbitos del Derecho civil distintos de la sucesión y el artículo 1 § 1 *p.118 ↗* precisa que el Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte.
- El artículo 3 *p.128 ↗* del Reglamento define un cierto número de nociones fundamentales al Reglamento y especialmente a las sucesiones, tanto a las sucesiones legales como las voluntarias.
- Los artículos 26 *p.125 ↗* y 27 *p.126 ↗* se refieren a validez material y formal de las disposiciones mortis causa.

Con los diferentes artículos del Reglamento, uno tras otro, podemos tener una visión bastante completa de las cuestiones tratadas en el Reglamento.

1.2.2. Al contrario, las exclusiones

Introducción	8
Las cuestiones que hay que plantearse antes de la aplicación de la ley sucesoria	8
Las cuestiones que hay que plantearse al mismo tiempo que la aplicación de la ley sucesoria	9
Las cuestiones que hay que plantearse después de la aplicación de la ley sucesoria	10

a) Introducción

De manera general, el artículo 1 §1^{p.118 ↗} empieza indicando que el Reglamento se limita a tratar la **dimensión civil del derecho de sucesiones**. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas (punto 10 del preámbulo^{p.150 ↗} del Reglamento).

De manera más específica, el artículo 1 §2^{p.119 ↗} enumera **12 puntos excluidos del ámbito de aplicación** del Reglamento.

 **Attention**

No obstante, hay que tener mucho cuidado, pues algunas de esas cuestiones no son objeto de una exclusión total.

En cualquier caso, se trata de cuestiones que de una u otra manera están relacionadas con el derecho de sucesiones y que, en la mayoría de casos, va a necesitar la aplicación de las normas de conflicto nacionales.

b) Las cuestiones que hay que plantearse antes de la aplicación de la ley sucesoria

Ciertas cuestiones van a plantearse **antes** de la aplicación de la ley sucesoria: se trata de las cuestiones tratadas en el artículo 1 § 2 a,b,c,d.^{p.119 ↗}

- **El estado civil de las personas se excluye del Reglamento.**
La cuestión de saber si una persona tiene la condición de cónyuge o hijo del difunto implica en el primer caso examinar la ley aplicable al matrimonio y en el segundo caso la ley aplicable al establecimiento de la filiación.
- **La capacidad jurídica de las personas se excluye del Reglamento pero la capacidad para suceder y la capacidad de disposición sí se rigen por el Reglamento.** La exclusión aquí solo es parcial.
- **las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte**

quedan excluidas del Reglamento. No obstante, si la ausencia o desaparición de una persona supone la apertura de su sucesión, ésta entra en el ámbito de aplicación del Reglamento.

- **Los regímenes económicos matrimoniales y regímenes patrimoniales** de otras relaciones con efectos comparables al matrimonio quedan excluidas del Reglamento.

🔍 Remarque

Atención: De momento no existe ninguna normativa europea sobre las cuestiones matrimoniales. Aunque se está discutiendo un documento actualmente (Propuestas de 16 de marzo de 2011: COM(2011)126 y COMM(2011)127).

Las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte

La cuestión de la transmisión activa o pasiva de las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte no es objeto del Reglamento. En los Estados miembros sometidos al Reglamento se aplicarán, respecto a la competencia del tribunal, el Reglamento n.º 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 (cf. Règlement (CE) no 4-2009 du conseil.pdf) y, respecto a la competencia legislativa, el protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 (cf. Règlement (CE) no 4-2009 du conseil.pdf).

c) Las cuestiones que hay que plantearse al mismo tiempo que la aplicación de la ley sucesoria

Algunas cuestiones surgirán **al mismo tiempo** que la aplicación de la ley sucesoria. Eso es así en las cuestiones recogidas en el artículo 1 §2 f,g,h,i,j,k. [p.120 ↗](#)

La validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente queda excluida

- **del Reglamento**

[p.120 ↗](#).

- **La transmisión de bienes inter vivos y a título gratuito queda excluida del Reglamento.**

El artículo enumera una lista que no está cerrada. En ella se encuentran las liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del superviviente, los planes de pensiones, contratos de seguros. Esta exclusión es solo relativa pues la eficacia sucesoria de estas vías paralelas de gratificación se rigen por la ley sucesoria. [p.124 ↗](#)

- **Las cuestiones regidas por la normativa aplicable a las sociedades quedan excluidas del Reglamento.**

La suerte de las participaciones sociales a la muerte de uno de los socios se regula por la ley determinada por las normas de conflicto aplicables al derecho de sociedades.

- **Los trusts** también están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento. Aunque una vez más, la exclusión solo es relativa ya que se refiere a la creación, administración y disolución de trusts. Por esto, y si el trust genera una liberalidad, la ley aplicable a la sucesión tendrá una naturaleza limitativa de su eficacia.

? Exemple

Imaginemos un trust creado según la ley inglesa: si la ley aplicable a la sucesión es la francesa, el trust podría verse regulado por las disposiciones sobre rendimiento y reducción.

- **La naturaleza de los derechos reales** La ley sucesoria desaparece aquí a favor de la ley del lugar de los bienes. La idea que está detrás de esta exclusión es la de no imponer un derecho real desconocido por la ley del lugar de los bienes. No obstante, hay que señalar que el artículo 31 del Reglamento^{p.130 ↗} sugiere que, en la medida de lo posible, se haga un esfuerzo para adaptar el derecho real desconocido al derecho real equivalente más cercano del Derecho del Estado es que se encuentre el bien.

d) Las cuestiones que hay que plantearse después de la aplicación de la ley sucesoria

Algunas cuestiones van a plantearse **posteriormente**: por ejemplo la cuestión de la inscripción en el registro de la propiedad contemplada en el artículo 1 §2 l^{p.120 ↗}. La publicidad se rige por la ley del lugar del bien. Esta disposición tiene que relacionarse con el artículo 69 § 5^{p.142 ↗} sobre la inscripción del Certificado Sucesorio Europeo (CSE).

1.3. El ámbito de aplicación espacial

1. Las sucesiones que tengan un elemento internacional	11
Los Estados sometidos al Reglamento	12
Las costumbres que hay que tener en la aplicación	14

1.3.1. 1. Las sucesiones que tengan un elemento internacional

El Reglamento no define las sucesiones que pretende abarcar. No obstante, es evidente que el Reglamento no se aplica a las sucesiones puramente internas, sino solo a aquellas que contengan algún aspecto internacional.

De la misma manera, es poco probable que el Reglamento solo se aplique a las sucesiones transfronterizas o, dicho de otra forma, a las sucesiones europeas, y esto pese a los términos del punto 7 del preámbulo^{p.152 ↗}.

Fundamental

En principio, el **Reglamento debería pues aplicarse a cualquier sucesión que presente un elemento internacional.**

No obstante, hay que señalar que el Reglamento debería desaparecer, como lo indica el artículo 75^{p.145 ↗}, en presencia de un convenio internacional del que sea parte uno o más Estados miembros y que se refiera a materias reguladas por el presente Reglamento. Así ocurre por ejemplo con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias. No obstante, el Reglamento prevalece cuando el Convenio solo atañe a Estados miembros partes del Reglamento.

Attention

No obstante, la internacionalidad es una noción contingente. Para apreciar la internacionalidad de la situación, hay que analizar bien la situación y no quedarse necesariamente con los elementos fácticos el día del fallecimiento.

Hipótesis 1: Divergencia entre nacionalidad y residencia

Si el causante tiene nacionalidad de un Estado y reside en otro Estado el día de su fallecimiento, está claro que la sucesión presenta un carácter internacional.

Para la sucesión de un alemán fallecido con residencia en Italia, hay que aplicar el Reglamento.

Hipótesis 2: Bienes situados en diferentes Estados

Si el difunto tiene la nacionalidad del Estado en el cual tiene residencia habitual, la aplicación del Reglamento se llevará a cabo cada vez que el causante tenga bienes situados en otro Estado.

Para la sucesión de un alemán fallecido en Alemania con un bien inmueble en Italia, hay que aplicar el Reglamento.

Hipótesis 3: Una disposición mortis causa hecha en el extranjero

Si el difunto tiene la nacionalidad del Estado en el cual tiene residencia habitual, la aplicación, al menos parcial, del Reglamento , *puede justificarse siempre que haya realizado una disposición de última voluntad que presente un elemento de internacionalidad.*

Para un francés fallecido con residencia en Francia, que otorgó testamento mancomunado cuando residía en Alemania, hay que aplicar el Reglamento.

1.3.2. Los Estados sometidos al Reglamento

Los Estados miembros de la Unión Europea

El Reglamento se aplica a los Estados miembros de la Unión Europea partícipes de su adopción. En 2016 son 25.

A los Estados que en el futuro pasen a ser miembros de la Unión Europea se les aplicará el Reglamento, que forma parte del acervo comunitario.

Las tres excepciones

Tres Estados miembros de la Unión Europea no participan en la adopción de este Reglamento.

- **Dinamarca**
- **Reino Unido e Irlanda**

En estos tres Estados no se aplican el Reglamento ni las soluciones que contiene salvo que en el futuro notifiquen su intención de aceptar el presente Reglamento.

Por lo tanto, si las autoridades de estos Estados tienen que conocer de una sucesión con vínculos con otro Estado miembro, tendrán que aplicar sus normas de conflicto nacionales.

Al contrario, si las autoridades de uno de los 25 Estados miembros tienen que resolver una sucesión con vínculos con uno de estos tres Estados miembro, tendrán que aplicar el Reglamento. La misma observación vale en las relaciones con cualquier tercer Estado respecto a la Unión Europea.

Attention

El Reglamento, en varias disposiciones, sobre todo en materia de reenvío, utiliza la noción de Estado miembro.

Podría considerarse que el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca deberían incluirse en esta noción.

Tal interpretación debe descartarse: los Estados miembros, en el sentido del Reglamento, son los Estados miembros que lo han adoptado y no los Estados miembros de la Unión Europea.

1.3.3. Las costumbres que hay que tener en la aplicación

En materia de competencias de los tribunales	14
En materia de conflictos de leyes	14
En materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos	15
En materia de certificado sucesorio	15

a) En materia de competencias de los tribunales

Fundamental

Las normas de competencia de los tribunales contenidas en el Reglamento solo se aplican a los Estados miembros que han adoptado el Reglamento. Lo mismo respecto a las disposiciones sobre litispendencia y conexidad.

? *Exemple*

- Si el difunto con residencia en Francia eligió la ley belga de su nacionalidad, el juez francés puede abstenerse de conocer en virtud del artículo 6^{p.136} del Reglamento.
- Si el difunto con residencia en Francia eligió la ley brasileña de su nacionalidad, el juez francés no puede abstenerse de conocer en virtud del artículo 6^{p.136} del Reglamento.
- Si los tribunales de Francia y Bélgica conocen sucesivamente de un litigio en materia de sucesiones, se aplican las normas de litispendencia del Reglamento.
- Si los tribunales de Francia y Bélgica conocen sucesivamente de un litigio en materia de sucesiones, se aplican las normas de litispendencia del Reglamento.

Podríamos imaginar que si ningún criterio de competencia previsto en el Reglamento se diese en un Estado miembro, tendríamos que aplicar las normas de competencia de derecho común. Sin embargo, el Reglamento está redactado de tal forma que no deja lugar para las normas de competencia interna.

b) En materia de conflictos de leyes

Fundamental

El Reglamento tiene vocación universal (artículo 20^{p.123}). Si la ley aplicable designada por el Reglamento es la de un Estado miembro que no adoptado el Reglamento o la de un tercer Estado, se aplicará ésta a la sucesión.

? *Exemple*

Si un causante de nacionalidad italiana fallece residiendo en Irlanda, habría que aplicarle a la sucesión la ley irlandesa de su residencia habitual.

c) En materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos

 **Fundamental**

Las reglas de reconocimiento y ejecución solo se aplican a las resoluciones promulgadas en los Estados miembros que han adoptado el Reglamento.

 **Exemple**

Una ordenanza de *grant of probate* emitida por los tribunales británicos que queremos que produzca efectos en Francia se regulará por el dispositivo nacional de reconocimiento y ejecución de resoluciones. Al contrario, a una resolución procedente de Bélgica se le aplicará en Francia lo previsto en el Reglamento.

d) En materia de certificado sucesorio

 **Fundamental**

El certificado sucesorio no constituye un nuevo medio de prueba de la condición de heredero en los Estados miembros; en este sentido no es posible expedir un certificado sucesorio para una sucesión estrictamente interna; se trata de un instrumento que solo está pensado para las sucesiones internacionales (artículo 62^{p.138 ↗}). Producirá automáticamente sus efectos cuando se utilice un Estado miembro distinto al del Estado miembro de origen.

Sin embargo, no están obligados a reconocerlo los Estados miembros que no han adoptado este Reglamento y los terceros Estados.

 **Exemple**

Un certificado sucesorio expedido en España será reconocido de pleno derecho en Francia. Sin embargo, a lo mejor no lo reconocerán en Marruecos donde el causante tenía ciertos bienes.

2. Sucesión intestada

Ley aplicable	16
El Certificado Sucesorio Europeo	28
Competencias de los tribunales, reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos	37

2.1. Ley aplicable

Elección de la ley aplicable (anticipación)	17
En ausencia de la elección: la ley de la residencia habitual	22
Otros correctivos en la aplicación de la ley aplicable	24

2.1.1. Elección de la ley aplicable (anticipación)

Elección de la ley aplicable	17
¿Por qué elegir una ley aplicable?	18
¿Cuál es su alcance?	18
¿Cómo hacer la elección?	20
Modificar la elección de la ley	21

Una de las principales innovaciones del Reglamento consiste en introducir en materia sucesoria la **autonomía de la voluntad**.

Al igual que otros reglamentos de la Unión Europea que establecen la designación de ley, a partir de ahora cualquier persona puede elegir la ley aplicable a su sucesión. Esta posibilidad de elección se ha instaurado principalmente para:

- garantizar la seguridad jurídica.
- plasmar la proximidad entre la ley designada y el difunto.
- asegurar la preparación anticipada de la sucesión.

b) Elección de la ley aplicable

El artículo 22^{p.123 ↗} del reglamento regula rigurosamente la elección que una pueda realizar.

Designación de la ley del Estado cuya nacionalidad posea la persona en el momento de realizar la elección.

La primera opción, a favor de la ley del Estado cuya nacionalidad posea la persona en el momento de realizar la elección, no presenta especial dificultad, salvo en caso de doble nacionalidad o múltiple, cuando la elección puede hacerse a favor de cualquiera de las leyes nacionales de la persona.

Así, si el difunto tenía varias nacionalidades, éstas deben tratarse en un plano de igualdad, es decir, ninguna de ellas prevalece sobre las demás, especialmente la nacionalidad del fuero, como así lo expresa el artículo 22 §1^{p.123 ↗} del Reglamento. El difunto podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea.

Designación de la ley del Estado cuya nacionalidad piensa tener la persona en el momento del fallecimiento

La posibilidad de elegir la ley del Estado cuya nacionalidad se tendrá « *en el momento del fallecimiento* » puede resultar sorprendente, pues puede generar cierta inseguridad jurídica. Así, si la nacionalidad que se pensaba tener en el momento de fallecer no se obtuvo finalmente, la designación no tendrá validez y habrá de aplicarse la de la residencia habitual.

Conseil

El jurista, si tiene que aconsejar sobre la elección de la ley aplicable, deberá advertir a la persona de los riesgos que presenta tal opción. Y no dudará en anotar formalmente las advertencias indicadas. De manera general, no es aconsejable elegir la ley del Estado cuya nacionalidad se espere tener cuando se fallezca, salvo en el caso de que no haya duda ninguna de que la nacionalidad será concedida.

c) ¿Por qué elegir una ley aplicable?

Varias razones pueden llevarnos a elegir una ley aplicable

Prever la sucesión: seguridad y previsibilidad de las soluciones

En primer lugar, la designación de la ley fortalece lo que se prevé para la sucesión: una persona no solo podrá realizar las operaciones jurídicas en vistas a preparar su sucesión, sino que también garantizará la validez de sus acciones al elegir la ley aplicable a su sucesión.

Se trata de un mecanismo que refuerza la seguridad jurídica y por la tanto la previsibilidad de las soluciones.

La estabilidad de la ley aplicable

En segundo lugar, la designación de la ley nacional tiene la ventaja de la estabilidad, ya que el cambio de residencia no afectará a la ley aplicable a la administración de la sucesión.

En su defecto, cada vez que se cambie de residencia habría que informarse sobre las normas de sucesión en el Estado.

Unicidad de la ley aplicable en las cuestiones adyacentes a la sucesión

En tercer lugar, la designación de la ley supone la unicidad de la ley aplicable en las cuestiones adyacentes a la sucesión, sobre todo en el régimen económico matrimonial, el divorcio o las liberalidades consentidas entre los cónyuges.

Así, en el momento en el que cierto número de instrumentos europeos, en particular Roma I sobre las liberalidades o Roma III sobre el divorcio, permite elegir su ley nacional, al elegir igualmente la ley nacional como ley aplicable a la sucesión, conlleva que una misma ley sea aplicable al conjunto de las cuestiones.

d) ¿Cuál es su alcance?

El artículo 20^{p.123 ↗} del Reglamento establece la aplicación universal de la norma de conflicto planteada en el Reglamento.

La ley determinada regirá la totalidad de la sucesión, incluso si se trata de la ley de un Estado miembro de la Unión Europea que no ha adoptado el Reglamento o un tercer Estado.

Si se designase la ley de un Estado miembro que no ha adoptado el Reglamento o la de un tercer Estado, habría no obstante que ver antes si el ordenamiento de ese Estado acepta la elección de la ley aplicable. Es cierto que el Reglamento indica expresamente que la elección « debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones » (apartado 40 del Preámbulo del Reglamento

p.151 ↗).

Aunque no deja de ser necesario que en tal caso la autoridad que debe resolver la sucesión sea la de un Estado miembro o la de un Estado que reconozca la validez de tal elección de ley. En su defecto, y particularmente cuando la autoridad competente sea la de un Estado que no reconozca tal elección de ley, la elección podría ser ineficaz.

Conseil

En cualquier caso, cuando la ley designada sea la de un Estado miembro que no ha adoptado el Reglamento o la de un tercer Estado que no reconozca la elección de ley, el jurista debería advertir al cliente del riesgo de que no se reconozca su elección de ley.

Conseil

Para garantizar la eficacia y el conocimiento de la elección de ley efectuada, también se puede aconsejar al jurista la inscripción, si es posible, de tal elección de ley en un registro.

- En Francia, el notario inscribirá oportunamente una elección de ley bajo la forma de disposición «mortis causa» en el Registro Central de Disposiciones de Última Voluntad.
- En Alemania, la elección se hace ya sea en un testamento con inscripción en el Registro de Disposiciones de Última Voluntad, ya sea en un documento público aparte.
- En Austria las disposiciones de última voluntad no se inscriben en el registro como tales, sino que solo se inscriben la mención de haberse creado y el lugar donde se encuentra. Por ello, el registro en sí no alberga ninguna información sobre la elección de ley realizada en el marco de tales disposiciones de última voluntad.
- En Bélgica, España o Hungría nada preciso se recoge al respecto.
- En los Países Bajos, si la inscripción de la voluntad última y una seca elección puede hacerse en el registro holandés, la elección de la ley aplicable no puede inscribirse como tal.
- En Rumanía las declaraciones de elección de la ley aplicable a la sucesión se hacen en documento público. Los notarios inscriben las disposiciones del testamento en un registro especial de liberalidades y disposiciones «mortis causa». Este registro electrónico, administrado por CNARRN-INFONOT, está interconectado con los otros registros de los países miembros ARERT, por la opción RERT LIGHT.

La elección de la ley aplicable se referirá al conjunto del patrimonio. De hecho, solo se puede elegir una ley, incluso en caso de plurinacionalidad. No es posible una elección múltiple: no se admite la

fragmentación, una sola ley se aplica al conjunto.

e) ¿Cómo hacer la elección?

Elección expresa o elección tácita

El artículo 22 §2 ^{p.123 ↗} del Reglamento establece que la elección de la ley debe hacerse «*explícitamente en una declaración en forma de disposición «mortis causa» o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo* » Por lo tanto, el Reglamento admite, además de la elección expresa en una disposición testamentaria, una elección tácita, que se desprende de los términos de la disposición «mortis causa»

- Se daría una elección tácita a favor de la ley francesa por ejemplo cuando el difunto haya hecho referencia en una disposición testamentaria a la normativa del Código Civil francés o al derecho francés, en su conjunto. La misma solución se aplica en Bélgica o Rumanía.
- En Alemania se recomienda a los notarios la importancia de llevar a cabo una elección explícita de la ley aplicable.
- En Austria, la ley austriaca no recoge reglas especiales sobre la elección de la ley tácita.
- En España, la elección tácita se desprenderá de los términos de una disposición mortis causa. No obstante, hay que proceder a una interpretación y análisis caso por caso para determinar que existe la elección tácita de la ley. Por ejemplo, si un español con *vecindad civil navarra* y residencia en Francia hace testamento en Francia indicando la reserva hereditaria foral, deducimos que ha hecho una elección tácita de la ley navarro-española. De la misma forma, podemos considerar que si un inglés con residencia en España constituye un trust en su testamento, deducimos que ha hecho una elección tácita de la ley inglesa.
- En la República Checa, la elección tácita de la ley aplicable ni se admite ni se excluye por la legislación nacional y aún no existe jurisprudencia al respecto. Por lo tanto, la situación jurídica es incierta.

 **Conseil**

No obstante, ya que la elección tácita es susceptible de interpretación, el jurista debería aconsejar a su cliente que opte más bien por la elección expresa para evitar discusiones o impugnaciones.

Validez formal

En cuanto a la forma que debe tener una disposición «mortis causa» (que puede albergar una elección expresa o tácita de ley), el artículo 27 ^{p.126 ↗} del Reglamento establece reglas muy favorables para que la misma se considere válida. Este artículo 27 ^{p.126 ↗}, que se aplica para determinar la validez formal de la elección de ley inserta en una disposición escrita «mortis causa», recoge varias vinculaciones alternativas.

 **Fundamental**

Una disposición «mortis causa» será válida en cuanto a su forma si responde a la ley del Estado en

que se realizó la disposición, o a la del Estado cuya nacionalidad tenga el testador o del de una de las personas cuya sucesión sea objeto del pacto sucesorio, o a la ley del domicilio o residencia habitual del testador o de una las personas cuya sucesión sea objeto del pacto sucesorio, o, respecto a los bienes inmuebles, la ley en el que estén situados.

Attention

Si la ley elegida es la de un Estado miembro que no ha adoptado el Reglamento o la de un tercer Estado convendría, si es posible, asegurarse de que la ley de ese Estado admite la elección de ley en materia sucesoria, ya que la validez material del acto se regirá por la ley elegida (artículo 22 §3^{p.123 ↗}).

f) Modificar la elección de la ley

El Reglamento contempla expresamente la modificación o revocación de la elección de la ley. El artículo 22 §4^{p.123 ↗} del Reglamento establece los requisitos formales para que sea válida la modificación o revocación

Por lo tanto, hay que acudir a las leyes que determinan las condiciones de validez formal de las disposiciones «mortis causa», previstas en el artículo 27^{p.126 ↗} del Reglamento, para conocer qué se requiere para que tal modificación o revocación sea posible.

2.1.2. En ausencia de la elección: la ley de la residencia habitual

a) Principio y noción

Fundamental : El principio

Para garantizar la cercanía entre el difunto y la ley aplicable, el Reglamento establece que, salvo disposición contraria, la ley aplicable para resolver la totalidad de la sucesión es la ley de la residencia habitual en el momento del fallecimiento.

La noción de residencia habitual

El Reglamento utiliza la «residencia habitual» del difunto en el momento del fallecimiento como criterio preponderante para determinar la ley aplicable. También es el criterio preponderante para *establecer la competencia*.

El Reglamento no define la noción de «residencia habitual» en su articulado, pero sí en el preámbulo 23 p.148 ↗ y 24p.149 ↗: como regla general hay que determinar con qué Estado el difunto mantenía un vínculo más estable y estrecho.

Vistos los criterios establecidos en el Reglamento, se trata de una determinación fundamentalmente concreta y factual.

Conseil

- Primera precisión: la noción de residencia habitual del Reglamento no coincide necesariamente con la noción de residencia fiscal (o domicilio fiscal) y/o residencia (o domicilio) conyugal, aunque estas nociones constituyen indicios pertinentes.
- Segunda precisión: el jurista tiene que preguntarse en qué Estado el causante tenía «el centro de interés de su vida familiar y social» y tener en cuenta la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado, las razones de su presencia, el lugar donde se encuentra su patrimonio mobiliario e inmobiliario, etc.
- Tercera precisión: el jurista tiene que argumentar por qué considera que el difunto tenía su residencia habitual en tal Estado.

Exemple

Francesco, de nacionalidad italiana, que ha vivido toda su vida en Milán, a la que vuelve regularmente y donde tiene un inmueble, vive desde hace tres años en Ginebra por motivos profesionales y en virtud de un contrato de expatriado de duración limitada. Fallece en acción de tráfico en España. Se considerará que tenía residencia habitual en Italia, ya que su estancia en el extranjero solo se debía a motivos profesionales y estaba expresamente limitada en el tiempo, además el interesado seguía

manteniendo vínculos estrechos con Italia.

? Exemple

Jacques está internado desde hace dos años en una residencia de ancianos en Bélgica por razones meramente financieras y por la calidad de la atención. Todos sus bienes y familia siguen en Francia, donde ejerce su derecho a voto. Se considera que su residencia habitual se halla en Francia.

b) La excepción: cláusula de excepción

A semejanza de otros reglamentos, el artículo 21 §2^{p.123} ⇨ instauro una cláusula de excepción, de la que se desprende que « *si, de forma excepcional, resultase de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado* » de su residencia habitual, « *la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado* ».

Esta cláusula de excepción, que no puede utilizarse cuando el difunto haya realizado una elección de ley, tiene la ventaja de que pueda aplicarse otra ley cuando la ley de la residencia habitual conduzca a un resultado manifiestamente inadecuado.

? Exemple

Pongamos el ejemplo de un ciudadano alemán, que ha vivido muchos años en Portugal y que ha decidido recientemente volver a Alemania a vivir -Estado con el que había conservado vínculos estrechos- después de vender todos sus bienes en Portugal, pero que fallece antes de poder concretizar su proyecto.

En el momento en que tenía la intención de fijar su residencia habitual en Alemania, país con el que siempre ha mantenido vínculos muy estrechos, se puede aplicar la cláusula de excepción y por lo tanto aplicar la ley alemana.

No obstante, esta cláusula es fuente de inseguridad jurídica y puede desbaratar los planes de sucesión realizados. De la misma forma, va en contra del espíritu de objetividad y previsibilidad que inspira al Reglamento.

Es por ello que el Reglamento establece la aplicación de esta cláusula de manera «excepcional»: cuando los vínculos son «manifiestamente más estrechos» con un Estado distinto al de la residencia habitual.

☰ Conseil

En cualquier caso, se aconseja a quien tenga la intención de expatriarse que realice de la elección de ley, siquiera sea para fortalecer al previsibilidad y evitar la aplicación de una ley inadecuada.

2.1.3. Otros correctivos en la aplicación de la ley aplicable

El orden público

24

Las leyes de «policía» u orden público

25

Aparte del reenvío, que procede solo cuando la ley de la residencia habitual conduzca a la designación **de la ley de un Estado miembro no ligado por el Reglamento o de un tercer Estado** y que está expresamente excluido en caso de elección de la ley, el orden público y las denominadas leyes de policía son las dos principales nociones que pueden llevar a que la ley que en principio debía aplicarse no se aplique.

Además, el Reglamento comprende ciertas reglas materiales, en particular sobre el caso de los conmorientes, que se recoge en el artículo 32^{p.130} del Reglamento. Por último, como en cualquier materia en derecho internacional privado, el fraude de ley, que es la voluntad de eludir la ley que debería aplicarse, con el único fin de que se aplique otra, puede llevar a descartar la ley fraudulenta, como así lo recoge expresamente el punto 26^{p.149} del Reglamento. No obstante, no volveremos a entrar en esos dos correctivos, cuya aplicación es muy excepcional, y nos centraremos solo en el orden público y las leyes de policía.

b) El orden público

El principio

Según el artículo 35 del Reglamento^{p.131}, « solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público ».

Por lo tanto, la excepción de orden público puede alegarse cada vez que la aplicación del derecho extranjero designado por el Reglamento lleve a un resultado manifiestamente contrario al orden público internacional del fuero.

El jurista encargado de la administración de una sucesión, sobre todo cuando deba aplicar un derecho extranjero (o que tenga que aconsejar en una *professio iuris*), debe preguntarse si el contenido de ese derecho y el orden público internacional del fuero son compatibles, lo cual constituye una novedad así como un reto.

🔍 Remarque

El orden público internacional es inevitablemente una noción fluctuante, sujeta a cambios, de forma que no es posible hacer una lista exhaustiva y fija de las disposiciones legales extranjeras cuya aplicación atentaría al orden público del fuero. No obstante, no cabe duda de que ciertos principios deben ser necesariamente protegidos, lo que conduce a no aplicar la ley extranjera que los vulnera.

El principio de no discriminación

Así ocurre con el principio de no discriminación: una ley extranjera que suponga una discriminación entre los causahabientes, por motivos de religión, nacionalidad, sexo o nacimiento, no debe aplicarse.

Por lo tanto, una ley extranjera que excluye de la sucesión al hijo nacido de una relación adúltera o fuera del matrimonio debe descartarse, ya que atenta contra el orden público internacional de un Estado miembro; los Estados miembros garantizan la igualdad sucesoria de los hijos, sea cual fuere la filiación.

La Legítima o reserva hereditaria

La cuestión de la Legítima o reserva hereditaria, que no se contempla en todos los Estados miembros, es más delicada. Si está claro, en nuestra opinión, que no puede considerarse contrario al orden público internacional privado el que una ley extranjera determine de forma diferente las cuotas o la naturaleza de la legítima; el que la ley extranjera permita excluir pura y simplemente a un legitimario de la sucesión requiere sin embargo un posicionamiento más argumentado.

En este último caso, el orden público internacional francés podría por ejemplo verse vulnerado con la aplicación de tal ley, claramente como mínimo si hay vínculos estrechos con Francia.

Sin embargo, si no hay vinculación clara con Francia y además existe vinculación estrecha con el Estado cuya ley se quiere aplicar, el orden público no debería llevarnos a descartarla. La cuestión sigue abierta no obstante...

c) Las leyes de «policía» u orden público

El artículo 30^{p.130} ↪ del Reglamento contempla específicamente el caso de las disposiciones especiales de policía. Establece que cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes contenga disposiciones especiales que afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales cualquiera que sea la ley aplicable a la sucesión.

? Exemple

Así, en derecho francés, la atribución preferente de un bien, que es una ley de «policía» del orden jurídico francés, debe aplicarse como ley de policía cuando se refiera a un bien situado en Francia

- En Alemania, las leyes de policía más importantes en la sucesión son las disposiciones especiales en materia de sucesiones rurales. Estas disposiciones se encuentran en la «*Höfeordnung*» y en las leyes especiales de los Länders.
- En Austria, las disposiciones del art. §14 de la ley de propiedad en común y arrendamiento vitalicio (*Wohnungseigen-tumsgesetz/WEG*) establecen reglas limitativas respecto a la propiedad inmobiliaria común de las parejas casadas y parejas registradas. Lo mismo

establece el art. §14 de la ley de contratos de arrendamientos (Mietrechtsgesetz/MRG) que se aplica a los pisos de alquiler.

- En Bélgica la ley contempla ciertos casos de devolución específica respecto algunos bienes. Es el caso del derecho de devolución legal a favor de los ascendentes respecto a los bienes donados a un descendiente fallecido antes y sin herederos, con la condición de que el bien donado se halle en especie en la sucesión del hijo en cuestión. Los «recuerdos de familia» también son objeto de una devolución particular, que busca asegurar su transmisión entre las diferentes generaciones de la familia. Los recuerdos de familia son los bienes cuyo valor moral es preponderante respecto al valor patrimonial, y que constituye un vínculo estrecho con la familia del difunto.
- En Croacia, según la ley sobre la herencia, los ciudadanos extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales. Existen sin embargo leyes especiales que suponen una excepción a esta regla, especialmente respecto a la propiedad agrícola, la propiedad de los bosques y entornos protegidos. Estas reglas no se aplican a los ciudadanos de la Unión Europea.
- En España hay reglas especiales de sucesión en relación con la transmisión de derechos en la explotación agrícola. La materia se regula sobre todo por la *Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias* que no permite la partición hereditaria de fincas rústicas cuando la partición no respete las unidades mínimas de explotación agrícola. También hay restricciones en la transmisión de las empresas.

Además, hay normas especiales sobre la sucesión de los derechos morales de autor recogidas en la Ley de Propiedad Intelectual y normas que permiten al testador preservar indivisa la empresa familiar con el pago en metálico de su legítima al resto de interesados (art. 1056 C.c)

Otros ejemplos de condiciones especiales de sucesión son la sucesión de títulos nobiliarios y las normas forales en relación con la « *troncalidad* » que establecen la atribución de los bienes a la rama familiar de procedencia.

No hay que olvidar tampoco las reglas específicas para los patrimonios especiales constituidos para proteger a *personas vulnerables y discapacidades*, recogidas en la Ley 41/2003 sobre «*El patrimonio del discapacitado*».

- En Estonia hay restricciones respecto a la cesión de participaciones sociales. El Código Civil, para las sociedades de responsabilidad limitada, establece que cuando falleciera un titular de las participaciones, éstas se transmiten a los herederos legales y las cláusulas estatutarias contrarias no serán válidas a menos que haya una compensación apropiada a los herederos.

También puede haber restricciones para otros tipos de empresas.

También hay restricciones sobre los ingresos procedentes de una pensión de jubilación. Contrariamente a los fondos ya ingresados al difunto, los valores inmovilizados son transmisibles. Dos posibilidades existen entonces: los herederos pueden recibir el dinero del fondo de pensiones para dividirlo. También pueden otorgar el fondo a uno de los herederos sin proceder a una partición.

- En Hungría existe un caso de ley de policía: en la sucesión de finca agrícola por testamento, hay que comprobar que la adquisición de la finca por el legatario sea posible en virtud de las

disposiciones de la ley sobre circulación de fincas agrícolas.

- En los Países Bajos no hay leyes de policía.
- En Rumanía las disposiciones legales especiales se aplican a las fincas situadas en Rumanía. En principio, solo los ciudadanos rumanos pueden adquirir estas fincas. No obstante, un ciudadano de la Unión Europea cuenta con disposiciones legales favorables que le otorgan un estatus similar al ciudadano rumano.

Por la tanto, estas normas especiales llevan a una fragmentación de la sucesión, pese a que uno de los objetivos principales del Reglamento era la aplicación de una sola ley al conjunto de bienes de la sucesión.

Es por ello que su aplicación debe ser excepcional, como lo recuerda el propio Reglamento, que párrafo 54 del establece, en el Preámbulo ^{p.149 ↗} que estas normas especiales han de interpretarse en sentido estricto y precisa que las «*normas que prevén una legítima superior a la establecida en la ley aplicable a la sucesión*» no pueden considerarse normas especiales.

2.2. El Certificado Sucesorio Europeo

¿Cuándo se emite un certificado sucesorio europeo?	28
¿Quiénes son los actores del certificado?	29
¿Cómo se emite un certificado sucesorio europeo?	32
Los efectos del certificado y la ausencia de formalidades	34
La validez del certificado (Rectificación, modificación, anulación, suspensión, recursos)	35

2.2.1. ¿Cuándo se emite un certificado sucesorio europeo?

Para saber cuándo un CSE^{p.117 AA} puede ser expedido, hay que saber cuál es su finalidad. Así, la finalidad del CSE^{p.117 AA} es ser utilizado en otro Estado miembro **que ha adoptado el Reglamento**, para evocar una cualidad, ejercer un derecho o una facultad. Por lo tanto, expedirlo para ser utilizado en un solo Estado miembro carece de utilidad, ya que los trámites internos clásicos siguen siendo suficientes (article 63^{p.139 ↗}).

El CSE^{p.117 AA} sirve para probar en otro Estado miembro **que ha adoptado el Reglamento**

- La cualidad de cada causahabiente (herederos y legatarios), con las cuotas hereditarias que le corresponden,
- La atribución de uno o varios bienes concretos,
- las facultades de la persona que ejecuta el testamento o administra la herencia.

La autoridad expedidora debe comprobar siempre la realidad de esta finalidad antes de expedir el CSE.

2.2.2. ¿Quiénes son los actores del certificado?

Autoridades de expedición del Certificado Sucesorio Europeo por país	29
La competencia para expedir el certificado	30
Quién puede ser solicitante	31

a) Autoridades de expedición del Certificado Sucesorio Europeo por país

Lista por países de las autoridades competentes de expedición del Certificado Sucesorio Europeo

PAÍS	¿QUIÉN EXPIDE EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO?
Bélgica	notario
Bulgaria	ausencia de declaración
República Checa	Notario, tribunal de primera instancia
Alemania	tribunal local, notario en Baden-Wurtemberg
Estonia	notario
Grecia	juzgado de paz
España	Notario, tribunal de primera instancia que ha conocido del asunto
Francia	notario
Croacia	tribunal municipal, notario
Italia	jurisdicción ordinaria si Registro de la Propiedad, si no notario
Chipre	tribunal de distrito
Letonia	notario
Lituania	notario
Luxemburgo	notario
Hungría	tribunal de primera instancia, notario
Malta	Juzgado de lo civil, notario

Países Bajos	notario
Austria	Notario, tribunal comarcal
Polonia	ausencia de declaración
Portugal	secretario Judicial, oficina del Registro Civil, catastro, oficina del Registro Mercantil, notario
Rumanía	notario
Eslovenia	tribunal regional que ha conocido de la sucesión
Eslovaquia	Notario nombrado por el tribunal si procedimiento abierto, tribunal de distrito si procedimiento cerrado
Finlandia	Oficina del Registro Civil
Suecia	Agente de hacienda fiscal sueco

b) La competencia para expedir el certificado

La competencia para expedir el certificado se indica en el artículo 64^{p.139 ↗} y en el artículo 78^{p.118 ↗} del Reglamento

El CSE^{p.117 AA} puede ser expedido por:

- un tribunal tal como se define en el artículo 3, apartado 2^{p.128 ↗},
- otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente para sustanciar una sucesión mortis causa.

Cualquier *autoridad expedidora* de la Unión Europea no es competente para expedir un CSE en el marco de una sucesión en particular. Efectivamente, solo será competente:

- la *autoridad expedidora* - p.29 del Estado donde el difunto tuviera residencia habitual,
- en caso de elección de ley, la *autoridad expedidora* - p.29 de la ley nacional elegida,
- De forma excepcional:
 - existe una competencia subsidiaria de los tribunales del Estado miembro que ha adoptado el Reglamento y en el que se encuentren los bienes (artículo 10^{p.121 ↗})
 - *forum necessitatis*: cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente o si resultase imposible el proceso en un tercer Estado o un Estado miembro que no ha adoptado el Reglamento con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha, el tribunal de un Estado miembro que ha adoptado el Reglamento con una vinculación más estrecha podrá resolver (artículo 11^{p.121 ↗})

c) Quién puede ser solicitante

Cualquier persona no puede solicitar la expedición de un CSE^{p.117 AA}. Solo ciertas personas pueden solicitar la expedición de un CSE. Se trata de las personas siguientes:

- Los herederos, los legatarios que tengan derechos directos en la herencia (artículo 63 §1^{p.139 ↗} y artículo 65 §1^{p.139 ↗}),
- ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales.

Los acreedores de la herencia, así como los acreedores de un heredero, no pueden no pueden solicitar la expedición de un CSE^{p.117 AA}.

La cualidad del solicitante debe examinarse a la luz de la ley sucesoria aplicable.

El solicitante debe presentar los elementos originales o copias compulsadas) que prueben su cualidad y los derechos que pretende tener sobre la herencia, ya sea como beneficiario, administrador o ejecutor testamentario (artículo 66^{p.142 ↗}).

🔍 Remarque

Hay que precisar que no es necesaria la aceptación de la sucesión por los herederos para solicitar un CSE^{p.117 AA}, y que la solicitud de CSE^{p.117 AA} no equivale a aceptación de la sucesión.

2.2.3. ¿Cómo se emite un certificado sucesorio europeo?

Solicitud de expedición	32
El formulario oficial para la solicitud (Reglamento 1329/2014)	32
Examen de la solicitud de CSE y deber de información de la autoridad emisora	33
La expedición del CSE	33

a) Solicitud de expedición

Esta parte se refiere al artículo 65^{p.139 ↗} del Reglamento

El solicitante debe comunicar cierta información a la *autoridad emisora* - p.29 la que se indica en el artículo 65 §2^{p.139 ↗}, sobre todo información sobre:

- El difunto
- El solicitante
- El cónyuge o pareja del difunto
- Los legatarios
- La finalidad del CSE
- Nombre y dirección de la autoridad emisora
- Los extremos en los que el solicitante fundamente su derecho sobre los bienes hereditarios o el derecho a ejecutar o a administrar su herencia
- Una indicación de si el causante había otorgado una disposición mortis causa
- Una indicación de si el el causante había estipulado capitulaciones matrimoniales o contrato relativo a una relación que pueda surtir efectos análogos al matrimonio
- Si uno de los beneficiarios ya ha aceptado o rechazado la herencia
- Una declaración de que, al leal saber y entender del solicitante, no existe ningún litigio pendiente

Y cualquier otra información que el solicitante considere útil a los efectos de la expedición del certificado.

b) El formulario oficial para la solicitud (Reglamento 1329/2014)

Para que sea más fácil la solicitud del CSE^{p.117 AA}, el artículo 65^{p.139 ↗} nos dirige al formulario previsto en el Reglamento de ejecución n°1329/2014 de la Comisión de 9 de diciembre de 2014 (cf. formulaire_cse_5.docx).

El uso de este formulario no es obligatorio para el solicitante, aunque es muy recomendable ya que sirve como guía para saber qué documentos son necesarios para expedir un CSE y qué apartados hay que completar (cf. formulaire_V_rempli.pdf).

c) Examen de la solicitud de CSE y deber de información de la autoridad emisora

Esta parte se refiere al artículo 66^{p.142} ↗ del Reglamento

Al recibir la solicitud de expedición del CSE, la *autoridad emisora - p.29* verificará la información y las declaraciones así como los documentos y demás pruebas presentados por el solicitante.

Para ello, la *autoridad emisora - p.29* cuenta con todos los poderes que el derecho nacional le otorga (ej. declaración jurada, acceso a los registros de la propiedad, a los civiles...), y puede cooperar con las autoridades emisoras de otro Estado miembro que ha adoptado el Reglamento.

La *autoridad emisora - p.29* deberá informar a los otros beneficiarios del registro de la solicitud de expedición del CSE.

d) La expedición del CSE

La *autoridad emisora - p.29* expedirá el certificado en base al modelo obligatorio, según el *Reglamento de ejecución n°1329/2014 de la Comisión de 9 de diciembre de 2014*.

No obstante, la autoridad no podrá expedir el certificado cuando:

- Los extremos que se han de certificar son objeto de un recurso,
- El certificado no fuera conforme con una resolución que afectara a esos mismos extremos

La conservación del CSE

La *autoridad expedidora - p.29* conserva el original del certificado. Solo pueden entregarse copias auténticas.

El Reglamento nada dice expresamente sobre las obligaciones de conservación del original del certificado, salvo la numeración, es decir, el número de referencia ((N ° de expediente, año, número de expedición) y la fecha de emisión.

Es recomendable que la autoridad emisora gestione un registro de certificados y que distinga:

- El certificado y los anexos obligatorios, que se conservarán como las minutas notariales,
- Los documentos de la trámite (entregados para fundamentar la solicitud de expedición, y los documentos utilizados por el notario para rellenar el certificado), que se conservarán en el expediente de la herencia, con los documentos de costumbre.

La entrega de copias

La *autoridad emisora - p.29* entregará una o varias copias auténticas:

- Al solicitante del certificado de origen,
- A cualquier persona que demuestre un interés legítimo (legatarios, acreedores del difunto)

No se prevé procedimiento o formulario específico para solicitar la expedición de copias, aunque una lista conservará la prueba del interés del solicitante.

Plazo de validez de las copias:

- Las copias auténticas tendrán un plazo de validez limitado a seis meses, a partir de la fecha de expedición.
- En casos excepcionales debidamente justificados, el notario podrá ampliar el plazo de validez indicando en la parte inferior de la copia la motivación de esta prórroga.

2.2.4. Los efectos del certificado y la ausencia de formalidades

El certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial artículo 74^{p.145} ⁽³⁾).

Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados (artículo 69^{p.142} ⁽³⁾), y respecto a las personas que figuran se presumirá:

- Que tiene la cualidad indicada en él,
- Que es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.

Esta cualidad, así como los derechos y facultades que van con la misma, vale para terceros y otras partes contratantes de buena fe (artículo 69^{p.142} ⁽³⁾) salvo:

- Que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad,
- O no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

2.2.5. La validez del certificado (Rectificación, modificación, anulación, suspensión, recursos)

La rectificación del error material	35
La rectificación del error sustancial	35
La anulación del certificado	35
La suspensión de los efectos del certificado	36
Vías de recurso	36

La validez del certificado puede suspenderse en varios casos (artículo 71^{p.143 ↗}). En todos estos casos, la autoridad emisora comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado cualquier suspensión de sus efectos.y lo anotará en el margen de su registro de certificados.

b) La rectificación del error material

Se trata de un error en lo escrito que puede referirse por ejemplo a la identidad del causante, de los causahabientes (fecha de nacimiento, estado civil, fecha de fallecimiento) o la designación de los bienes.

La autoridad emisora rectificará de oficio el certificado de manera unilateral.

c) La rectificación del error sustancial

En este caso hay un error sustancial en el certificado, lo que se expresa no corresponde con la realidad: especialmente la identificación de los bienes o de las personas, la parte que le corresponde a cada heredero...

La modificación puede realizarse a petición de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo.

La *autoridad expedidora* - p.29 redactará un nuevo certificado. Si la autoridad del primer certificado ha cesado su actividad profesional, *cualquier otra autoridad competente* - p.29 puede redactar la modificación.

d) La anulación del certificado

A petición de toda persona que demuestre tener un interés legítimo, la *autoridad emisora* - p.29, u *otra autoridad competente* - p.29 si la primera cesó su actividad profesional, redactará un documento que certifique la anulación del certificado^{p.117 ^{AA}}, firmado y fechado.

e) La suspensión de los efectos del certificado

Esta parte se refiere al artículo 73^{p.144} ↗

Los efectos del certificado podrán ser suspendidos por:

- La *autoridad emisora* - p.29 a instancia de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en tanto se procede a modificar o anular el certificado en virtud del artículo 71^{p.143} ↗.
- El órgano judicial, a instancia de cualquier persona que tenga derecho a recurrir la decisión adoptada por la autoridad emisora.

Efectos de la suspensión

La *autoridad emisora* - p.29 o judicial comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado

No podrá expedirse ninguna copia auténtica del certificado durante el periodo de suspensión.

f) Vías de recurso

Esta parte se refiere al artículo 72^{p.144} ↗

Toda persona que tenga derecho a solicitar un certificado y que demuestre tener un interés legítimo podrá recurrir las decisiones tomadas por la *autoridad emisora* - p.29 ante un *órgano judicial* del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado.

Si la autoridad confirma que el certificado no se ajusta a la realidad, el *órgano judicial competente* - p.60 lo rectificará, modificará o anulará; o garantizará que la *autoridad emisora* - p.29 vuelva a examinar el caso y tome una nueva decisión.

2.3. Competencias de los tribunales, reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos

Competencia de los tribunales	38
Reconocimiento y ejecución de las resoluciones	46
Reconocimiento y ejecución de los documentos públicos y transacciones judiciales	51
Autoridades judiciales competentes en cada país	58

2.3.1. Competencia de los tribunales

Noción de tribunal	38
Determinación del tribunal competente	39
Ámbito de competencia del tribunal	44

a) Noción de tribunal

El reglamento define la noción de tribunal en el artículo 3 §2^{p.128} ↗ del Reglamento.

El estudio del caso del causante cuya residencia habitual está fuera de la Unión Europea en el momento del fallecimiento se hará en el módulo 2 de la formación (artículo 10^{p.121} ↗ del Reglamento).

b) Determinación del tribunal competente

La competencia general: artículo 4	39
Acuerdo de elección del foro: artículo 5	39
En caso de elección de la ley por el difunto: artículo 7	40
¿Se puede oponer el acuerdo de elección de fuero a terceros? Artículo 9	40
Abstención en caso de elección de la ley: artículo 6	40
Causa incoada de oficio y elección de la ley: artículo 8	41
Importancia de las normas de competencia: artículo 15	41
Litispendencia: artículo 17	42
Conexidad: artículo 18	43

i La competencia general: artículo 4

Según los puntos 23^{p.148 ↗} y 24^{p.149 ↗} del preámbulo del reglamento, la competencia de los tribunales y la de la ley aplicable coinciden: *tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.* - p.22

? Exemple

Charlotte, de nacionalidad austriaca, vive desde hace 30 años en Toledo (España). Fallece el uno de septiembre de 2015 en un viaje turístico en Francia. Surge un litigio entre sus tres hijos, residentes en Austria, sobre la distribución de la herencia. El tribunal competente procederá de la jurisdicción española

ii Acuerdo de elección del foro: artículo 5

Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión sea la ley de un Estado cuya nacionalidad posee (artículo 22^{p.123 ↗}), sus herederos podrán acordar la elección del foro aplicando el artículo 5^{p.133 ↗} del reglamento. El acuerdo relativo a la elección del foro constará por escrito, con expresión de su fecha, y será firmado por las partes interesadas. El acuerdo da competencia exclusiva a los tribunales del Estado cuya ley es la aplicable a la sucesión.

? Exemple : Continuación del ejemplo

El 20 de agosto de 2015 Charlotte hizo testamento, en virtud del cual indicaba su voluntad de elegir la ley austriaca para su sucesión mortis causa, ya que poseía esta nacionalidad.

Sus tres hijos, residentes en Austria, discrepan sobre la distribución de la herencia pero logran firmar un acuerdo el 2 de noviembre de 2015 para que los tribunales austriacos sean los competentes para resolver el conflicto, lo cual les reducirá los gastos procesales.

! Attention

El acuerdo de elección del fuero solo es posible a partir del 17 de agosto de 2015 y entre los Estados

que han adoptado el reglamento.

iii En caso de elección de la ley por el difunto: artículo 7

Los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante tendrán competencia para resolver sobre la sucesión:

- si el tribunal de la residencia habitual del difunto, ante quien se sometió previamente el asunto, se hubiese inhibido,
- si las partes del procedimiento acuerdan atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales de dicho Estado miembro (artículo 5, ver aquí abajo)
- si las partes del procedimiento aceptan la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto.

iv ¿Se puede oponer el acuerdo de elección de fuero a terceros? Artículo 9

? Exemple : Continuation del ejemplo

Los tres hijos de Charlotte firmaron un acuerdo por el cual elegían a los tribunales austriacos para que conocieran de la herencia de la madre, la cual había elegido la ley de su nacionalidad austriaca para resolver sobre su sucesión.

Durante el proceso se conoció que Charlotte tenía un cuarto hijo, nacido en España, de nacionalidad española. ¿El acuerdo de elección del fuero puede oponerse a este hijo, que no firmó nada?

El hijo español puede aceptar la competencia compareciendo ante los tribunales austriacos sin oponerse a la competencia (artículo 9.1^{p.148 ↗}).

El hijo español puede oponerse a la competencia de los tribunales austriacos alegando que no formó parte del acuerdo de elección de fuero. En tal caso el tribunal austriaco debe abstenerse de conocer y la competencia recaerá en los tribunales españoles (artículo 9.2^{p.148 ↗}), lugar donde tenía la difunta la última residencia habitual (artículo 4^{p.131 ↗}).

v Abstención en caso de elección de la ley: artículo 6

Si fuere necesario, puede consultar el artículo 6^{p.137 ↗}

Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión sea la ley nacional, el tribunal que debería conocer del asunto, que en principio es el de la última residencia habitual, puede, a petición de una de las partes, abstenerse si se considera que los del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias, tales como la residencia habitual de las partes o la ubicación de los bienes.

? Exemple : Continuation del ejemplo

Los tres hijos de Charlotte no llegan a ningún acuerdo, ni sobre la distribución de la herencia ni sobre la elección del tribunal.

El litigio se lleva ante el tribunal de primera instancia de Toledo; la hija mayor de Charlotte pide su abstención para que conozca un tribunal austriaco, según los argumentos siguientes:

- Se aplica a la herencia la ley austriaca
- Los tres herederos residen en Austria
- Charlotte era propietaria de una casa familiar en Austria; en Toledo solo era inquilina de un piso.

El Tribunal de Toledo puede considerar que estos datos prácticos justifican un reenvío a los tribunales austriacos.

Probablemente esta abstención de competencia se dé más que el acuerdo de elección de fuero: los litigios sobre herencias son poco propicios al entendimiento, incluso a los solos efectos del tribunal competente.

Attention

La abstención implica que el tribunal designado debe conocer: es inútil preguntarle previamente si acepta o no la competencia. Esto solo se aplica entre los Estados miembros que han adoptado el reglamento.

vi Causa incoada de oficio y elección de la ley: artículo 8

Esta parte se refiere al artículo 8^{p.146} ↗

Cuando la ley del Estado de la última residencia habitual del difunto prevea la incoación de oficio de un tribunal, éste sobreseerá la causa si las partes acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante.

Exemple

Antoine, de nacionalidad francesa, reside en Cracovia (Polonia) Trabaja allí desde hace 20 años; se casó con una polaca, Mirella, con la que tuvo dos hijos.

Antoine redactó un testamento en el que eligió la ley francesa para resolver su sucesión, y nombró a Mirella como legataria universal de sus bienes.

Fallece brutalmente el 15 de septiembre de 2015 en accidente de tráfico.

El tribunal regional de Cracovia inicia un procedimiento de sucesión «mortis causa». No obstante, Mirella y sus hijos, en presencia de un notario francés, acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente y firman el acta de distribución. Mirella puede pedir al tribunal de Cracovia que cierre de oficio del procedimiento indicando que Antoine había elegido la ley francesa para resolver su sucesión y que los herederos han distribuido extrajudicialmente los bienes.

vii Importancia de las normas de competencia: artículo 15

Según el artículo 15^{p.122} ↗, « *el tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión mortis causa para el cual no sea competente se declarará de oficio*

incompetente. » Así, el juez ante quien se interpone la demanda de una sucesión mortis causa europea debe sistemáticamente comprobar su competencia en virtud de las reglas del Reglamento.

Attention

El juez oirá previamente a las partes antes de declararse incompetente.

viii Litispendencia: artículo 17

Esta parte se refiere al artículo 17^{p.122 ↗}

Cuando se formulen demandas sobre la misma sucesión ante tribunales de Estados distintos, el tribunal de la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento hasta que no se declare competente el tribunal de la primera demanda. Cuando el tribunal de la primera demanda se declare competente, el segundo se abstendrá en favor de aquel.

La fecha de formulación de la demanda ante el tribunal se determina por el artículo 14^{p.122 ↗}.

? **Exemple**

Françoise, de nacionalidad belga, reside en Grecia desde que se jubiló en 1990. Tuvo tres hijos: dos hijas de un primer matrimonio, residentes en Bélgica, y un hijo de un segundo matrimonio, que vive con ella en Grecia.

El uno de noviembre de 2015, al saber que estaba muy enferma, Françoise otorga testamento en el que elige la ley belga para resolver su sucesión «mortis causa». Muere poco después, el 27 de noviembre de 2015.

Desde hace varios años los hijos de Françoise no se llevan bien.

El 15 de diciembre de 2015, la hija mayor acude a un tribunal belga para la sucesión, alegando que es competente en virtud de la elección de ley de la madre.

El 17 de diciembre de 2015, el hijo acude a un tribunal griego para la sucesión, alegando que la última residencia de Françoise se encontraba en este país y que ahí tenía todo su patrimonio.

El tribunal griego, al que se acudió en segundo lugar, debe suspender el procedimiento hasta que el tribunal belga no se pronuncie sobre su competencia.

El tribunal belga puede declararse incompetente en favor del tribunal griego, si estima que se trata del lugar de la última residencia de la difunta (artículo 4^{p.131 ↗}) y que este tribunal está mejor situado para resolver la sucesión (residencia de un heredero, presencia de todo el patrimonio en Grecia).

Conseil

Es conveniente que haya un pronunciamiento rápido sobre la competencia del tribunal para garantizar que el litigio va a resolverse por el tribunal competente.

ix Conexidad: artículo 18

Esta parte se refiere al artículo 18^{p.122 ↗}

Son conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, para evitar resoluciones que podrían ser inconciliables.

Cuando demandas conexas estén pendientes ante tribunales de Estados distintos, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior puede (y no: «debe») suspender el procedimiento.

Cuando tales demandas conexas estén pendientes en primera instancia, el tribunal ante el que se presentó la demanda posterior podrá abstenerse a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal de la primera demanda sea competente para conocer de las demandas y de que su ley permita su acumulación.

c) **Ámbito de competencia del tribunal**

Las medidas provisionales, artículo 19

44

Aceptación o renuncia de la herencia: artículo 13

44

Un tribunal no competente para resolver el conjunto de la sucesión puede no obstante intervenir en las circunstancias siguientes:

ii Las medidas provisionales, artículo 19

Esta parte se refiere al artículo 19^{p.123} ↗

Puede ocurrir que una sucesión «mortis causa» requiera la aplicación rápida de medidas provisionales. En este caso podrán solicitarse a los tribunales de un Estado miembro medidas provisionales, incluso si no se trata del tribunal que después resolverá el litigio hereditario.

? ***Exemple***

Marcello, de nacionalidad italiana, vive en Milán. Es propietario de un pequeño inmueble en los Alpes franceses, donde alquila pisos a turistas.

Marcello fallece el 17 de septiembre de 2015, dejando como herederos a su esposa, Simona, y a su hijo, Luigi, que vive en Francia.

Simona y Luigi discrepan sobre el inmueble en los Alpes franceses: Simona quiere venderlo y Luigi quiere seguir con los alquileres turísticos, incluso si hace falta hacer obras de renovación en los apartamentos.

Luigi acude a un tribunal francés para que se designe un administrador provisional que se encargue de continuar los alquileres, cobrar los pagos y pagar las obras de renovación.

El tribunal francés podrá adoptar tal medida, incluso si no es competente para resolver la herencia de Marcello, que es competencia de un tribunal italiano ya que la residencia habitual del difunto está en Italia.

iii Aceptación o renuncia de la herencia: artículo 13

Esta parte se refiere al artículo 13^{p.121} ↗

En algunos Estados que han adoptado el Reglamento se exige por ley que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia.

Cuando el heredero resida en un Estado distinto a aquel cuyos tribunales son competentes para resolver la herencia, este heredero puede presentarse ante los tribunales de su residencia habitual.

? Exemple

Léonard, residente en Luxemburgo, no ha hecho buenos negocios durante su vida y está muy endeudado. Fallece el 18 de septiembre de 2015 y deja a su hija Lucie como heredera. Ésta, residente en Lille (Francia), se presenta ante la Oficina Judicial del tribunal de esta ciudad para renunciar a la sucesión «mortis causa» de su padre. Esta Oficina Judicial es competente para registrar la renuncia, incluso si la sucesión es en principio competencia de los tribunales de Luxemburgo.

Q Remarque

Las competencias subsidiarias previstas en el artículo 10^{p.121} ↗ del Reglamento se abordarán en el módulo 2, dedicado a la aplicación del Reglamento fuera de los Estados participantes (caso del difunto residente fuera de un Estado partícipe en el Reglamento).

2.3.2. Reconocimiento y ejecución de las resoluciones

Los principios que regulan el reconocimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro	46
Del reconocimiento a la fuerza ejecutiva de las resoluciones procedentes de otro Estado miembro.	48
Circulación de una resolución o transacción	50

a) Los principios que regulan el reconocimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro

- **El Reglamento tiene como objeto facilitar la circulación y el reconocimiento de las resoluciones dictadas en materia de sucesiones «mortis causa» en el territorios de los Estados que lo han adoptado (artículo 39^{p.131 ↗}).**
- **En principio, la resolución de un Estado miembro no podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo ^{p.132 ↗} (artículo 41^{p.132 ↗}).**

El tribunal del Estado miembro ante el que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro solo podrá acordar o denegar la autorización solicitada, no debe revisar el asunto en cuanto el fondo.

La resolución pronunciada solo puede ser de reconocimiento o denegación de reconocimiento.

No obstante, el artículo 55^{p.135 ↗} establece que es posible un reconocimiento parcial de la fuerza ejecutiva cuando la resolución se pronuncie sobre varias pretensiones y no se pueda declarar la fuerza ejecutiva de todas ellas.

? Exemple : Reconocimiento global de una resolución extranjera

Sofía, residente en Alemania, falleció el 20 de agosto de 2015. Era propietaria de una casa de vacaciones en España. Una resolución alemana dictaminó la distribución de la herencia.

José, el hijo de Sofía, solicita a un tribunal español el reconocimiento de la resolución alemana, acompañado del formulario (cf. formulaire_cse_1.docx) I (cf. formulaire_cse_1.docx), con el fin de llevar a cabo la partición de la casa veraniega de España.

El tribunal español no podrá modificar la resolución alemana, sino solo reconocer su validez de forma que se pueda, en su caso, declarar la fuerza ejecutiva en España.

? Exemple : Fuerza ejecutiva parcial

Sofía, residente en Alemania, falleció el 20 de agosto de 2015. Estaba casada con Anton, de nacionalidad alemana y propietaria de una casa de vacaciones en España. Se dictó una resolución alemana sobre el régimen económico matrimonial entre Sofía y Anton, y sobre la distribución de la herencia de Sofía.

José, el hijo de Sofía y Anton, solicita a un tribunal español el reconocimiento de la resolución

alemana, acompañado del formulario (cf. formulaire_cse_1.docx) I, con el fin de llevar a cabo la partición de la casa veraniega de España. Limita su solicitud a los disposiciones relativas a la sucesión «mortis causa» de Sofía, con la exclusión de las relativas al régimen económico matrimonial de sus padres.

El tribunal español podrá reconocer la validez parcial, en España, es decir, solo la parte de la resolución relativa a la herencia de Sofía.

Motivos de denegación del reconocimiento: artículo 40

Los motivos de denegación del reconocimiento se recogen en el artículo 40^{p.132} ↗

- Si la resolución cuyo reconocimiento se solicita fuera manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido ya que crea una discriminación según la naturaleza de la filiación de los herederos/ reconoce derechos hereditarios al cónyuge de mismo sexo que el difunto/ deniega derechos hereditarios al cónyuge de mismo sexo que el difunto.
- La resolución cuyo reconocimiento se solicita se dictó en rebeldía del demandado sin que éste pudiera defenderse ni ejercer sus derechos ante el tribunal.
Cuando se examine la resolución extranjera hay que tener especial atención con el procedimiento que se ha seguido, ver por qué el demandado no estaba ni presente ni representado, si conocía la citación o no, si conocía o no la resolución en su contra, si pudo o no impugnarla.
- La resolución cuyo reconocimiento se solicita es inconciliable con otra resolución dictada en el Estado miembro en el cual el reconocimiento es solicitado.

b) Del reconocimiento a la fuerza ejecutiva de las resoluciones procedentes de otro Estado miembro.

¿Qué tribunal conoce de la solicitud de fuerza ejecutiva de una resolución extranjera? Artículo 45	48
La utilización obligatoria de un formulario: artículo 46	48
El desarrollo del procedimiento: artículos 46 al 55	48
Las medidas provisionales y cautelares, artículo 54	49

i ¿Qué tribunal conoce de la solicitud de fuerza ejecutiva de una resolución extranjera? Artículo 45

Esta parte se refiere al artículo 45^{p.132 ↗}

Quien pretenda ejecutar en un Estado una resolución emitida en otro Estado partícipe debe dirigirse a una autoridad determinada, de las mencionadas en la lista siguiente: *Notificación relativa al artículo 78*.

La competencia territorial de esta autoridad se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de ejecución.

ii La utilización obligatoria de un formulario: artículo 46

Esta parte se refiere al artículo 46^{p.132 ↗}

La resolución de un tribunal de un Estado miembro debe acompañarse del formulario I, completado por este tribunal, previsto por el *reglamento de ejecución n° 1329/2014 de 9 de diciembre de 2014*.

Con este formulario se garantiza que la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

Si una resolución de la que se ha solicitado la fuerza ejecutiva es objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen, hay que suspender el procedimiento. (artículo 42^{p.132 ↗}).

iii El desarrollo del procedimiento: artículos 46 al 55

- El Reglamento establece que se aplicará el procedimiento del Estado miembro de ejecución
- La solicitud se presenta por la parte demandante, que muestra la resolución extranjera acompañada del formulario I; el tribunal puede exigir la traducción de estos documentos.

 **Conseil**

Cuando haya que comprobar lo que exige el artículo 40^{p.132 ↗}, hay que pedir una traducción sistemática de todos los documentos por un traductor cualificado, sobre todo para asegurarse de que la parte demandada pudo ejercer sus derechos de manera efectiva.

- El Reglamento no contempla una fase contradictoria en este primer examen de la solicitud, el juez acordará o no la declaración de fuerza ejecutiva de una resolución extranjera en su Estado, en función de los documentos aportados, sin debate contradictorio.

- La resolución dictada se pondrá en conocimiento del solicitante según las modalidades de la ley del Estado miembro de ejecución.
- Cuando una resolución extranjera adquiera a declaración de fuerza ejecutiva en el Estado de ejecución, esta se notificará a la parte contra la que se haya solicitado la fuerza ejecutiva.
- Esta resolución, que acuerda o deniega la fuerza ejecutiva en el Estado de ejecución, puede impugnarse ante las autoridades definidas en el *Notificación relativa al artículo 78*.
- El recurso se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación, o de 60 días si la parte contra la que se solicita la declaración está domiciliada en un Estado miembro distinto.
- El procedimiento contradictorio se aplicará en la resolución de este recurso, el tribunal se pronunciará en breve plazo.
- Esta resolución, que decide sobre el recurso, puede impugnarse ante las autoridades definidas en el *Notificación relativa al artículo 78*.

iv Las medidas provisionales y cautelares, artículo 54

Esta parte se refiere al artículo 54^{p.134} ↗

La parte que pretende solicitar el reconocimiento y la ejecución de una resolución de un tribunal de otro Estado puede, antes de obtener esta resolución en el Estado de ejecución, instar medidas provisionales o cautelares en el Estado de ejecución, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución.

? Exemple

Marcello, de nacionalidad italiana, vive en Milán. Es propietario de varios inmuebles, entre ellos un gran chalet en los Alpes franceses, donde alquila apartamentos a turistas.

Marcello fallece el 17 de septiembre de 2015, dejando como herederos a su esposa, Simona, y a su hijo, Luigi, que vive en Francia.

Simona y Luigi discrepan sobre la partición de la herencia.

Un tribunal italiano debe pronunciarse y atribuye el inmueble situado en Francia a Luigi. No obstante, desde el fallecimiento de Marcello, Simona es la única que cobra los alquileres por este inmueble.

Luigi acude a la justicia francesa para que se reconozca y ejecute la resolución italiana en Francia, y que se reconozca sobre todo que el chalet le pertenece.

A la espera de la resolución, Luigi solicita al juez de ejecución francés la incautación cautelar de los pagos de alquiler de los turistas del chalet.

c) Circulación de una resolución o transacción

Circulación de una resolución o de una transacción judicial de un Estado miembro y ejecutada en otro Estado miembro

Este esquema interactivo muestra cómo ejecutar en un Estado miembro una resolución o una transacción judicial de otro Estado miembro. - p.116

2.3.3. Reconocimiento y ejecución de los documentos públicos y transacciones judiciales

Definiciones del documento público y la transacción judicial	51
De la aceptación a ejecución de los documentos públicos	52
La fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales	56
Circulación de un documento público	57

El objeto del Reglamento es facilitar la circulación y reconocimiento de documentos públicos y transacciones judiciales en materia de sucesiones en el territorio de todos los Estados participantes. Crea un trámite simplificado, distinto del apostillado y de la legalización de derecho común, que conviene dejar a un lado.

b) Definiciones del documento público y la transacción judicial

El documento público: artículo 3i

El Reglamento de sucesiones retoma la definición de documento público recogida en el Reglamento (CE) n.º 805/2004 de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (artículo 4, §3^{p.131 ↗}).

Según el artículo 3i^{p.128 ↗}, «un documento público es un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del documento, y haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen. »

La transacción judicial

Sin embargo, el Reglamento no da una definición particular de la transacción. El artículo 61^{p.138 ↗} la menciona como una transacción aprobada por un tribunal o una transacción concluida ante un tribunal.

c) De la aceptación a ejecución de los documentos públicos

La aceptación de documentos públicos: artículo 59	52
La impugnación de la autenticidad de un documento: artículo 59.2.	52
La impugnación del contenido de un documento público: artículo 59.3.	53
La fuerza ejecutiva de los documentos públicos: artículo 60	53
¿Ante qué tribunal se presentará la solicitud? Artículo 45	53
La utilización obligatoria de un formulario: artículo 60.2	54
El desarrollo del procedimiento: artículos 46 al 55	54
La salvedad del orden público: artículos 59.1 y 60.3	55

i La aceptación de documentos públicos: artículo 59

Esta parte se refiere al artículo 59^{p.135} ↗

El Reglamento tiene como objeto facilitar la circulación y el reconocimiento mutuo de documentos públicos en el territorio de los Estados que lo han adoptado.

Así, un documento público expedido en un Estado miembro tendrá el mismo valor probatorio o el efecto más parecido en los otros Estados miembros.

Quien pretenda utilizar un documento público en otro Estado miembro debe pedirle a la autoridad que haya emitido el documento, en el Estado de origen, que rellene el formulario II, que se incluye en el reglamento de ejecución n° 1329/2014 de 9 de diciembre de 2014.

Con este formulario se garantiza que el documento que circula constituye efectivamente un documento público en el Estado de origen; el formulario describe su valor probatorio.

 **Attention**

Con en el apartado 4 del formulario se da una solución a las dificultades relacionadas con la circulación de documentos públicos emitidos por notarios cuya competencia está limitada a la autenticidad de firmas y documentos, como en Finlandia y Suecia.

ii La impugnación de la autenticidad de un documento: artículo 59.2.

Esta parte se refiere al artículo 59^{p.135} ↗

Los tribunales del Estado miembro del que procede el documento público son competentes para resolver el recurso contra la autenticidad del documento.

Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en otro Estado miembro mientras el recurso penda ante el tribunal competente.

 **Exemple**

La herencia de Eric se repartió entre sus dos hijos, Anna y Frederik, en Lituania, por acta notarial. La herencia comprende una casa de vacaciones en Grecia, atribuida a Anna. Anna pretende que se reconozca en Grecia esta partición notarial.

No obstante, Frederik, que lamenta no haber recibido esta casa en su parte de la herencia, se da cuenta de que el notario que efectuó la partición no tenía aún la habilitación necesaria para ejercer como tal.

Frederik debería impugnar la autenticidad de la partición ante los tribunales de Lituania. Mientras penda el proceso, Anna no podrá utilizar el documento público de partición en Grecia.

iii La impugnación del contenido de un documento público: artículo 59.3.

Esta página se refiere al artículo 59^{p.135 ↗}

Cuando la impugnación se refiera al contenido del documento público, *el tribunal competente será el que lo sea para resolver la herencia - p.39.*

? Exemple

Léonard, residente en Estonia, falleció el 5 de septiembre de 2015. Deja como herederos a su esposa, Pénélope, y un hijo, Gaspard.

Léonard, de nacionalidad italiana, había hecho testamento en un notario italiano en el cual eligió la ley italiana para su sucesión y había legado todos sus bienes a Gaspard.

Pénélope cuestiona este testamento afirmando que Léonard estaba muy enfermo cuando redactó el testamento y había perdido el juicio.

Pénélope debería impugnar el testamento ante un tribunal estonio, ya que la última residencia habitual de Léonard estaba en este país. (Competencia en virtud del artículo 4)^{p.131 ↗}.

El juez lituano, competente para resolver el conjunto de la sucesión, debería pronunciarse sobre la regularidad del testamento de Léonard según la ley italiana, aplicable al conjunto de la sucesión (artículo 22^{p.123 ↗}).

? Exemple : Variante

Léonard no ha elegido la ley italiana para resolver su sucesión «mortis causa» En este caso, el juez lituano debería pronunciarse sobre la regularidad del testamento de Léonard según la ley lituana, aplicable al conjunto de la sucesión (artículo 21^{p.123 ↗}).

iv La fuerza ejecutiva de los documentos públicos: artículo 60

Esta página se refiere al artículo 60^{p.137 ↗}

El procedimiento es el mismo que el previsto para la fuerza ejecutiva de las resoluciones procedentes de otro Estado miembro.

v ¿Ante qué tribunal se presentará la solicitud? Artículo 45

Esta página se refiere al artículo 45^{p.132 ↗}

Quien pretenda ejecutar en un Estado un documento público emitido en otro Estado partícipe debe dirigirse a una autoridad determinada, de las mencionadas en la lista siguiente: *Notificación relativa al artículo 78*.

La competencia territorial de esta autoridad se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de ejecución.

vi La utilización obligatoria de un formulario: artículo 60.2

Esta página se refiere al artículo 60^{p.137 ↗}

El documento público debe ir acompañado del formulario II, completado por la autoridad que haya emitido el documento, y previsto en el *reglamento de ejecución n° 1329/2014 de 9 de diciembre de 2014*

Con este formulario se garantiza que el documento que circula constituye efectivamente un documento público en el Estado de origen; el formulario describe su valor probatorio.

vii El desarrollo del procedimiento: artículos 46 al 55

- El Reglamento establece que se aplicará el procedimiento del Estado miembro de ejecución
- La solicitud se presenta por la parte demandante, que presenta el documento público extranjero junto con el formulario I; el tribunal puede exigir la traducción de estos documentos.

 **Conseil**

Cuando haya que comprobar la autenticidad del documento público extranjero hay que pedir sistemáticamente una traducción de todos los documentos por un traductor cualificado (Apartado 4 del formulario II).

 **Attention**

Los documentos públicos recurridos en su Estado de origen no pueden circular en el extranjero (artículo 59 §2^{p.135 ↗}).

 **Attention**

La impugnación de la autenticidad del documento siempre es posible en su Estado de origen, incluso si el documento público adquirió fuerza ejecutiva en otro Estado que ha adoptado el reglamento. El control realizado en el otorgamiento de fuerza ejecutiva es puramente formal.

- El Reglamento no contempla una fase contradictoria en este primer examen de la solicitud, el juez acordará o no la declaración de fuerza ejecutiva de un documento público extranjero en su Estado, en función de los documentos aportados, sin debate contradictorio.
- La resolución dictada se pondrá en conocimiento del solicitante según las modalidades de la ley

del Estado miembro de ejecución.

Cuando un documento público extranjero adquiera a declaración de fuerza ejecutiva en el Estado de ejecución, esta se notificará a la parte contra la que se haya solicitado la fuerza ejecutiva.

- Esta resolución, que acuerda o deniega la fuerza ejecutiva en el Estado de ejecución, puede impugnarse ante las autoridades siguientes: *Notificación en virtud del artículo 78*.

El recurso se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación, o de 60 días si la parte contra la que se solicita la declaración está domiciliada en un Estado miembro distinto.

El procedimiento contradictorio se aplicará en la resolución de este recurso, el tribunal se pronunciará en breve plazo.

- Esta resolución, que decide sobre el recurso, puede impugnarse ante las autoridades siguientes: *Notificación en virtud del artículo 78*.

viii La salvedad del orden público: artículos 59.1 y 60.3

La reserva del orden público se recoge en el artículo 59^{p.135 ↗} y en el artículo 60^{p.137 ↗}.

El Reglamento establece que es posible desestimar la aceptación de un documento público de otro Estado miembro y revocar la declaración *de fuerza ejecutiva cuando sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro de ejecución*. - p.24

d) La fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales

Obtener la fuerza ejecutiva: artículo 61.1 y 2	56
¿Ante qué tribunal se presentará la solicitud? Artículo 45	56
La utilización obligatoria de un formulario: artículo 61.2	56
El desarrollo del procedimiento: artículos 46 al 55	56
La salvedad del orden público: artículo 61.3	57

i) Obtener la fuerza ejecutiva: artículo 61.1 y 2

El artículo en cuestión es artículo 60^{p.137} ↗.

El procedimiento es el mismo que el previsto para la fuerza ejecutiva de las resoluciones procedentes de otro Estado miembro.

ii) ¿Ante qué tribunal se presentará la solicitud? Artículo 45

Esta página se refiere al artículo 45^{p.132} ↗.

Quien pretenda ejecutar en un Estado una transacción judicial emitida en otro Estado participante debe dirigirse a una autoridad determinada, de las mencionadas en la lista siguiente: *Notificación en virtud del artículo 78*.

La competencia territorial de esta autoridad se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de ejecución.

iii) La utilización obligatoria de un formulario: artículo 61.2

Esta página se refiere al artículo 61^{p.138} ↗.

La transacción judicial debe ir acompañada del formulario III, completado por el tribunal que haya aprobado la transacción, y previsto en el *reglamento de ejecución n.º 1329/2014 de 9 de diciembre de 2014*.

Con este formulario se garantiza que la transacción tenga fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

iv) El desarrollo del procedimiento: artículos 46 al 55

- El Reglamento establece que se aplicará el procedimiento del Estado miembro de ejecución
- La solicitud se presenta por la parte demandante, que presenta la transacción judicial acompañada del formulario III; el tribunal puede exigir la traducción de estos documentos.

Conseil

Cuando haya que comprobar lo que abarca la fuerza ejecutiva de la transacción, hay que pedir sistemáticamente una traducción de todos los documentos por un traductor cualificado (Apartado 4 del formulario IIII (cf. formulaire_cse_3.docx)).

- El Reglamento no contempla una fase contradictoria en este primer examen de la solicitud, el juez acordará o no la declaración de fuerza ejecutiva de una transacción judicial en su Estado, en función de los documentos aportados, sin debate contradictorio.

- La resolución dictada se pondrá en conocimiento del solicitante según las modalidades de la ley del Estado miembro de ejecución.

Cuando una transacción judicial adquiera la declaración de fuerza ejecutiva en el Estado de ejecución, esta se notificará a la parte contra la que se haya solicitado la fuerza ejecutiva.

- Esta resolución, que acuerda o deniega la fuerza ejecutiva en el Estado de ejecución, puede impugnarse ante las autoridades siguientes: *Notificación en virtud del artículo 78*.

El recurso se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación, o de 60 días si la parte contra la que se solicita la declaración está domiciliada en un Estado miembro distinto.

El procedimiento contradictorio se aplicará en la resolución de este recurso, el tribunal se pronunciará en breve plazo.

- Esta resolución, que decide sobre el recurso, puede impugnarse ante las autoridades siguientes: *Notificación en virtud del artículo 78*.

v La salvedad del orden público: artículo 61.3

Esta página se refiere al artículo 61^{p.138} ↗

El Reglamento establece que es posible desestimar la declaración de fuerza ejecutiva cuando la ejecución de la transacción judicial sea manifiestamente contraria al *orden público del Estado miembro de ejecución*. - p.24

e) Circulación de un documento público

Circulación de un documento público (con exclusión del certificado) de un Estado miembro y ejecutado en otro Estado miembro

Este esquema interactivo muestra cómo ejecutar en un Estado miembro un documento público, a la exclusión del certificado, de otro Estado miembro. - p.116

2.3.4. Autoridades judiciales competentes en cada país

Fuerza ejecutiva	58
Recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva	59
recursos contra el certificado sucesorio europeo	60
Recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva	62

a) Fuerza ejecutiva

*Lista por países de las autoridades competentes para otorgar la fuerza ejecutiva*En virtud del artículo 45.1^{p.132} ↗

PAÍS	¿RECURSO CONTRA EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO?
Bélgica	Juzgado de primera instancia
Bulgaria	ausencia de declaración
República Checa	tribunal de primera instancia
Alemania	Tribunal regional
Estonia	Tribunal de Región
Grecia	Juzgado de primera instancia
España	Juzgado de primera instancia
Francia	Juzgado de primera instancia
Croacia	Tribunal municipal
Italia	Tribunal de Apelación
Chipre	tribunal de distrito
Letonia	tribunal de distrito
Lituania	Tribunal de Apelación de Lituania
Luxemburgo	tribunal de primera instancia
Hungría	Tribunal de distrito, tribunal de primera instancia de Buda
Malta	Tribunal de lo Civil, tribunal de jueces
Países Bajos	Juzgado de primera instancia

Austria	Tribunal comarcal
Polonia	Tribunal regional
Portugal	Juzgado local de primera instancia
Rumanía	Juzgado de primera instancia
Eslovenia	Tribunal regional
Eslovaquia	Tribunal provincial
Finlandia	Juzgado de primera instancia
Suecia	tribunal local

b) Recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva

Lista por países de las autoridades competentes para admitir un recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva

En virtud del artículo 51^{p.134} ↗

PAÍS	¿RECURSO CONTRA LA DECLARACIÓN DE FUERZA EJECUTIVA?
Bélgica	Tribunal de casación
Bulgaria	ausencia de declaración
República Checa	Tribunal que ha conocido de la demanda en primera instancia
Alemania	Tribunal federal de justicia
Estonia	Tribunal supremo
Grecia	Tribunal de casación
España	Tribunal supremo
Francia	Tribunal de casación
Croacia	Tribunal comarcal
Italia	Tribunal supremo de casación
Chipre	Tribunal supremo de Chipre

Letonia	Tribunal supremo
Lituania	Tribunal supremo de Lituania
Luxemburgo	Tribunal de casación
Hungría	La Curia
Malta	?
Países Bajos	Tribunal supremo de los Países Bajos
Austria	Tribunal supremo
Polonia	Tribunal supremo
Portugal	Tribunal supremo de Justicia
Rumanía	Tribunal superior de casación y de justicia
Eslovenia	Tribunal supremo de la República de Eslovenia
Eslovaquia	Tribunal supremo de la República de Eslovaquia
Finlandia	Tribunal supremo
Suecia	Tribunal de Apelación y tribunal supremo

c) recursos contra el certificado sucesorio europeo

Lista por países de las autoridades competentes para admitir un recurso contra el Certificado Sucesorio Europeo

En virtud del artículo 72^{p.144} ↗

PAÍS	¿RECURSO CONTRA EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO?
Bélgica	juzgado de familia
Bulgaria	ausencia de declaración
República Checa	Tribunal regional
Alemania	Tribunal superior regional
Estonia	Tribunal de Región
Grecia	Tribunal de instancia con un solo juez

España	Juzgado de primera instancia
Francia	Tribunal de gran instancia o tribunal de apelación
Croacia	Tribunal municipal para el Certificado Sucesorio Europeo expedido por notario, tribunal comarcal para el Certificado Sucesorio Europeo expedido por tribunal municipal
Italia	Jurisdicciones ordinarias
Chipre	Tribunal supremo de Chipre
Letonia	tribunal de distrito/ municipal
Lituania	tribunal de primera instancia
Luxemburgo	tribunal de primera instancia
Hungría	Tribunal regional, tribunal de apelación de Budapest capital
Malta	Tribunal de lo Civil, tribunal de jueces
Países Bajos	Juez comarcal del tribunal de pimera instancia
Austria	Tribunal comarcal si Certificado Sucesorio Europeo expedido por un notario, tribunal regional si Certificado Sucesorio Europeo expedido por un tribunal comarcal
Polonia	?
Portugal	Juzgado local de primera instancia
Rumanía	Juzgado de primera instancia
Eslovenia	Tribunal superior al que expidió el Certificado Sucesorio Europeo
Eslovaquia	Notario si Certificado Sucesorio Europeo expedido antes de finalizar el procedimiento, tribunal de distrito si Certificado Sucesorio Europeo expedido después de finalizar el procedimiento
Finlandia	Tribunal de lo contencioso-administrativo

Suecia	Tribunal de primera instancia, tribunal de apelación, tribunal supremo
--------	--

d) Recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva

Lista por países de las autoridades competentes para plantear un recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva

En virtud del artículo 50 §2^{p.133} ↗

PAÍS	¿RECURSO CONTRA LA DECLARACIÓN DE FUERZA EJECUTIVA?
Bélgica	Oposición: tribunal de primera instancia, apelación: tribunal de apelación
Bulgaria	ausencia de declaración
República Checa	Tribunal regional
Alemania	Tribunal superior regional
Estonia	Tribunal de distrito
Grecia	Tribunal de Apelación
España	Audiencia provincial
Francia	Tribunal de Apelación
Croacia	Tribunal municipal
Italia	Tribunal de Apelación
Chipre	tribunal de distrito
Letonia	Tribunal regional
Lituania	Tribunal de Apelación de Lituania
Luxemburgo	Tribunal de Apelación
Hungría	Tribunal regional, tribunal regional de Budapest
Malta	Tribunal de Apelación
Países Bajos	Juez de Medidas Provisionales
Austria	Tribunal regional

Polonia	Tribunal de Apelación
Portugal	Tribunal de Apelación, tribunal supremo
Rumanía	Tribunal de Apelación
Eslovenia	Tribunal regional
Eslovaquia	Tribunal regional
Finlandia	Tribunal de Apelación
Suecia	tribunal local

3. Sucesión testada

Delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento cuando haya disposiciones mortis causa	64
Validez material: ley aplicable para la validez material de las disposiciones mortis causa	72
En la forma: La ley aplicable para la validez formal de las disposiciones mortis causa	89
Competencia y reconocimiento	95

3.1. Delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento cuando haya disposiciones mortis causa

Ámbito de aplicación transitorio	64
Ámbito de aplicación material	66
Ámbito de aplicación espacial	71

3.1.1. Ámbito de aplicación transitorio

El Reglamento se aplicará únicamente a las sucesiones por causa de muerte abiertas a partir del 17 de agosto de 2015. Por lo tanto, el Reglamento se aplica a los documentos «mortis causa» emitidos después del 17 de agosto de 2015, y que entren en su ámbito de aplicación material.

Aunque también podría aplicarse a las disposiciones «mortis causa» anteriores al 17 de agosto de 2015.

En este sentido, el artículo 83 §3^{p.147} del reglamento establece para las disposiciones «mortis causa» una norma de conflicto alternativa. Para que la disposición sea válida debe cumplir las condiciones:

- Ya sea de lo previsto en el reglamento sobre la validez en cuanto al fondo y a la forma de las disposiciones «mortis causa».
- Ya sea de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

Es una norma de conflicto de matiz material. Las vinculaciones al reglamento lo son de manea alternativa y no jerárquica. Hace falta y es suficiente que la disposición sea válida con la aplicación de una de las leyes mencionadas. Se pretende que la disposición «mortis causa» tenga más opciones para desplegar sus efectos y que la voluntad del difunto pueda ser respetada.

? Exemple

Una pareja francesa estable en 2013 un pacto sucesorio durante una estancia en Alemania. Uno de ellos fallece en Francia en septiembre de 2015, donde residía. En aplicación del reglamento, el documento será válido si se redactó según la ley alemana de la residencia de la pareja vigente el día del acto. Sería nulo sin embargo si se le aplicasen las normas de conflicto en vigor en Francia el día del acto, ya que supondría privilegiar la ley sucesoria, en este caso la ley francesa.

+ Complément

No hay duda de que el Reglamento puede aplicarse a los documentos hechos entre la fecha de entrada en vigor del Reglamento y la fecha en la que empieza a aplicarse, ahora bien: ¿puede aplicarse a documentos hechos antes de la entrada en vigor, es decir, antes del 16 de agosto de 2012?

Ninguna norma lo prohíbe expresamente. Según el axioma «ubi lex non distinguit», sería posible

aplicar el artículo 83 §3^{p.147} del Reglamento a los documentos anteriores al 16 de agosto de 2012. No obstante, si el artículo 83^{p.147} se adoptó con el fin de dar efecto a las expectativas legítimas de las partes, por lo tanto no debería aplicarse a documentos anteriores a la entrada en vigor. En tales situaciones, las partes no pudieron adaptar su comportamiento según una normativa que aún no existía en el momento en que realizaron el acto.

3.1.2. Ámbito de aplicación material

Respecto a las liberalidades «inter vivos»

66

Respecto a las «disposiciones mortis causa»

68

El artículo 3 §2 g^{p.128} ↗ excluye del ámbito de aplicación del Reglamento las liberalidades y otras formas alternativas de gratificación. Aclaremos, no obstante, esta exclusión:

- Por un lado, el régimen sucesorio de cualquier liberalidad incumbe al Reglamento: el artículo 3 §2 g^{p.128} ↗ indica que la exclusión es sin perjuicio del artículo 23 §2 i^{p.124} ↗ sobre la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades.
- Por otro lado, el Reglamento se aplica a la validez material (artículo 26^{p.125} ↗) y formal (artículo 27^{p.126} ↗) de las disposiciones mortis causa (artículos 25^{p.125} ↗ y 26^{p.125} ↗).

b) Respecto a las liberalidades «inter vivos»

¿De qué se trata?

Se trata de donaciones «inter vivos», pero también de la cláusula tontina o de reversión (para los derechos angloamericanos: la *1 joint tenancy with right of survivorship*) o las pensiones de jubilación complementarias con cláusula de reversión y seguro de vida (para los derechos angloamericanos: la *2 life insurance*). Quedan también excluidos los trusts (artículo 1 §2 j^{p.120} ↗).

¿Qué está excluido del ámbito de aplicación del Reglamento?

La validez en cuanto a la forma y el fondo de las liberalidades «inter vivos» quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento.

Se aplicarán normalmente las normas de conflicto nacionales. Aunque no siempre.

Así, las condiciones de validez de la donación «inter vivos» de derecho común de ciertos países, como Francia o Alemania, se regulan en el Reglamento Roma I de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Otros países, como el Reino Unido, excluirán la aplicación de esta normativa a las donaciones. Sin prejuzgar la posición del TJUE sobre esta cuestión, se puede no obstante recordar que el punto 9 del preámbulo de la proposición de reglamento de 14 de octubre de 2009 indicaba que « *la validez y los efectos de las liberalidades se recogen en el Reglamento n° 593 /2008 de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales* ».

Respecto a las cuestiones relativas a las liberalidades «inter vivos», ¿qué está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento?

Respecto a las liberalidades «inter vivos» ya citadas, la aplicación del reglamento no debe descartarse totalmente. Hay que distinguir bien las cuestiones que se pueden dar. Los autores del Reglamento han

tenido en cuenta el hecho de que en ciertos sistemas jurídicos -Alemania, España, Francia, Italia- las donaciones o liberalidades no agotan sus efectos una vez que se han consentido. Por lo tanto, se ha reservado la aplicación de la ley sucesoria (artículo 23 §2 *ip.124* ↗).

Complément : En derecho francés

Consentida a un heredero como adelanto de su cuota sucesoria, la donación se tendrá en cuenta en el momento de la sucesión al fallecer el causante (el cómputo se regula por la ley sucesoria). Consentida a un tercer en presencia de herederos legales, la donación debe reintegrarse en la sucesión para comprobar si excede o no de la fracción patrimonial de libre disposición que el difunto ostenta y por lo tanto saber si en su caso tiene que reducirse (la reducción se regula por la ley sucesoria).

Exemple

Pongamos el caso de un causante que dona a uno de sus hijos un inmueble situado en España. Fallece cuando residía en Francia.

Si aplicamos el artículo 4 §1 c del Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, la validez de la donación se determinará por la ley española, lugar de situación del inmueble. Lo mismo ocurrirá con la irrevocabilidad.

Debido a que la última residencia habitual del difunto estaba en Francia, se aplica la ley francesa a la sucesión. En virtud del artículo 23 §2 *ip.124* ↗, la ley francesa se aplica a la cuestión de cuándo se computan las donaciones o liberalidades, así como sus reducciones.

Por lo tanto, la ley francesa se aplicará para computar la donación del inmueble en España en el momento del fallecimiento.

Attention

Se deduce además que será la ley sucesoria la que se aplica a las cláusulas relativas al reintegro (reintegración a tanto alzado, exclusión del reintegro) incluidas en la donación.

c) Respecto a las «disposiciones mortis causa»

La definición de «disposición mortis causa» en el reglamento	68
La aplicación principal de los artículos 24 y ss. del Reglamento a las disposiciones «mortis causa»	69
La aplicación residual del artículo 21 del Reglamento	70

Los artículos 24^{p.125 ↗} y ss. del Reglamento se aplican a las disposiciones «mortis causa».

ii La definición de «disposición mortis causa» en el reglamento

¿De qué se trata?

La definición de «disposición mortis causa» se encuentra en el artículo 3 §1 d^{p.128 ↗}). Se entiende por disposición mortis causa: «*« un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio »»*».

Si el testamento no se define en la normativa, sí se hace sin embargo con las otras dos nociones.

- Es de lamentar la ausencia de definición del testamento. No obstante, se trata de una noción que se define de manera bastante uniforme según los Estados, lo cual debería limitar las dificultades de interpretación.
- El testamento mancomunado se define como el testamento otorgado en un acto por dos o más personas (artículo 3 §1c^{p.128 ↗}).
- Y se entiende por pacto sucesorio «todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo».

Estas definiciones plantean un cierto número de cuestiones de clasificación:

- **¿Dónde está la diferencia entre un testamento recíproco y un testamento mancomunado?**

Antes de responder, hay que determinar la importancia de la distinción. Mientras el testamento mancomunado atañe al régimen de los testamentos (artículo 24^{p.125 ↗}), el testamento recíproco está regido por el dispositivo de los pactos sucesorios (artículo 25^{p.125 ↗}). Y aunque ambos artículos se basan en la misma lógica, existen diferencias entre ambos.

Para resolver este problema de clasificación previa, el reglamento no ofrece ningún atisbo de respuesta. La doctrina ha propuesto las directivas de clasificación siguientes:

- lo que caracteriza al testamento mancomunado es la unidad del acto (elemento formal)
- al contrario, la especificidad del testamento recíproco es la de basarse en un acuerdo.

Por lo tanto, ambas nociones pueden a veces confundirse (aunque no siempre). Un testamento puede ser mancomunado y recíproco. Así ocurre sobre todo en Alemania: el «*gemeinschaftliches Testament*» se basa en un acuerdo entre los testadores; sus disposiciones

son interdependientes e irrevocables.

- **¿Cuál es la delimitación de la categoría «pacto sucesorio»?**

Hay que ver el artículo 3 §1 b^{p.128 ↗}, el denominador común a los pactos sucesorios es la existencia de un acuerdo sobre una sucesión futura:

- Ese pacto puede referirse a la sucesión de una o varias personas.
- Ese pacto puede ser a título gratuito u oneroso.
- Ese pacto puede ser un pacto de atribución o un pacto de renuncia. Y si se trata de un pacto de renuncia, puede contener una renuncia pura y simple o una renuncia en beneficio de una persona.

Cuestiones

- El artículo 3 §1 b^{p.128 ↗} exige la existencia de un acuerdo ¿Hay que concluir entonces que los pactos sucesorios en forma de actos unilaterales quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento?

Complément : Respecto al derecho francés

Podríamos preguntarnos si la donación-partición entra en la definición de pactos sucesorios tal como se entiende por el Reglamento. No es fácil la respuesta, desde el momento en que se no trate de una sucesión futura.

La donación distribuye anticipadamente la futura sucesión. Mientras que en el primer caso los beneficiarios solo adquieren posibles derechos sobre bienes futuros, en el otro caso adquieren derechos definitivos sobre bienes presentes. Pese a las diferencias, la doctrina considera que hay que incluir las donaciones-particiones en el ámbito de aplicación del artículo 25^{p.125 ↗} del Reglamento.

Es el TJUE^{p.117 AA} quien debe resolver la cuestión (interpretación uniforme). Dicho esto, y para el debate, podría ser útil recordar que la Convención de la Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, que ha servido de modelo a la redacción del Reglamento, había excluido de su ámbito de aplicación las donaciones-particiones.

iii La aplicación principal de los artículos 24 y ss. del Reglamento a las disposiciones «mortis causa»

¿Cuál es el alcance del régimen derogatorio en el conflicto de leyes?

Las disposiciones «mortis causa» identificadas aquí arriba tienen un tratamiento particular en materia de conflicto de leyes, de forma que la norma general de conflicto del artículo 21^{p.123 ↗} del Reglamento no se aplica. No obstante, hay que determinar hasta qué punto no se aplica esta norma de conflicto. Así, el régimen derogatorio de conflicto de leyes se aplica a la admisibilidad y la validez material de las disposiciones mortis causa así como a los efectos obligatorios entre las partes de los pactos sucesorios. También se rige por un régimen particular la validez formal de las disposiciones mortis causa.

iv La aplicación residual del artículo 21 del Reglamento

Observar en el artículo 23^{p.124} del Reglamento un cierto número de cuestiones sobre el tratamiento sucesorio de las liberalidades que se rige por la ley sucesoria. El punto 50 del preámbulo^{p.151} también va en ese sentido.

Por lo tanto, la ley sucesoria continúa siendo competente para:

- Las cargas que puede tener la herencia.

Remarque

Al reservar así la aplicación de la ley sucesoria para la determinación de la carga, ¿no se deja entender que la posibilidad de imponer al gratificado la obligación de conservar y entregar los bienes a un tercero beneficiario sería de la competencia de la ley sucesoria?

Esto limitaría considerablemente el ámbito de aplicación de la ley sucesoria...

Esto queda por confirmar. ¿Quizá la competencia de la ley sucesoria solo se refiere a las consecuencias sucesorias de las cargas?

Exemple

En presencia de un legado con una cláusula de inalienabilidad: la ley aplicable al testamento determinaría en qué medida tal cláusula es válida; la ley aplicable a la sucesión determinaría en qué medida tal cláusula puede imponerse a un heredero que la misma considera como heredero legal.

- La aceptación o renuncia de legados, la expedición de legados.
 - La ley sucesoria determinará en presencia de un legado universal si es necesario o no seguir un procedimiento judicial para tener la posesión de los bienes legados.

Attention

Como en materia de sucesiones, el artículo 28^{p.128} permite al legatario ajustarse a la ley del lugar de su residencia para las formalidades de aceptación (o renuncia) en vez de la ley sucesoria.

Exemple

La ley sucesoria determinará en presencia de un legado universal si es necesario o no seguir un procedimiento judicial para tener la posesión de los bienes legados.

- Las facultades de la persona que ejecuta el testamento designada en el testamento.
- Las limitaciones a la libertad de disposición.

Exemple

La ley sucesoria determinará en qué medida el difunto puede, en presencia de herederos legales,

disponer de su herencia a favor de terceros.

El reintegro y la reducción de las liberalidades

Conseil

En presencia de liberalidades «mortis causa», el jurista deberá por lo tanto realizar una aplicación sucesiva de varias normas de conflicto de leyes.

Primero tendrá que comprobar la validez de la donación aplicando los artículos 24^{p.125} ↗ y ss. del Reglamento; después tendrá que preguntarse si la donación puede desplegar todos los efectos aplicando los artículos 21^{p.123} ↗ y 23^{p.124} ↗ del Reglamento. Puede ocurrir que la aplicación sucesiva de las normas de conflicto conduzcan a designar una única y misma ley; puede ocurrir que lleve a aplicar diferentes leyes.

Por lo tanto, hay que tener bastante cuidado: la aplicación parcial de varios sistemas legislativos no puede llevarnos a desnaturalizar estos sistemas legislativos.

3.1.3. Ámbito de aplicación espacial

Attention

Es esencial que se advierta al jurista de la importancia del siguiente punto. El régimen excepcional de las normas de conflicto en materia de validez de donaciones tiene consecuencias en el ámbito de aplicación espacial del Reglamento. El jurista puede que tenga que aplicar el Reglamento al menos parcialmente incluso si en el momento del fallecimiento la situación no presentaba ningún aspecto extranjero. Basta que en el momento de efectuar la disposición de anticipación sucesoria exista un elemento extranjero para que las normas de conflicto de leyes en materia de disposiciones «mortis causa» tengan que aplicarse. Efectivamente, y así es como vamos a verlo, hay que situarse en el día de celebración de la disposición para determinar su validez.

Exemple

Una pareja francesa residente en Alemania establece un testamento recíproco mancomunado según la legislación alemana. Después regresan a Francia, donde uno de los dos fallece. No hay duda de que no hay elemento extranjero en el día del fallecimiento: el causante es francés y vive en Francia. Por ello podríamos pensar que solo hay que aplicar las disposiciones de derecho material francés. Ahora bien, ya que en el momento de redactar el testamento existía un elemento extranjero, hay que aplicar el artículo 25^{p.125} ↗ del Reglamento.

3.2. Validez material: ley aplicable para la validez material de las disposiciones mortis causa

Identificación de la ley aplicable a la validez material	73
Identificación de la ley aplicable para la validez material de los pactos sucesorios (art. 25)	77
Ámbito de aplicación de la ley designada (artículo 25)	84

3.2.1. Identificación de la ley aplicable a la validez material

La anticipación de la determinación de la ley sucesoria

73

La elección de la ley aplicable

75

Tanto para los testamentos como para los pactos sucesorios el Reglamento establece una norma de conflicto de leyes específica. Tal norma se justifica por la voluntad de «garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión» (punto 48 del preámbulo del Reglamento^{p.151 ↗}). Hace falta entonces que la disposición, desde su establecimiento, sea definitivamente válida. El Reglamento tiene que garantizar la previsibilidad de las soluciones fijando el criterio de vinculación al momento de establecimiento de la disposición.

La cuestión es tanto más importante que en este ámbito existen grandes divergencias entre los sistemas jurídicos. Así, en Estados como Alemania o Austria los pactos sucesorios suelen validarse sobradamente; no ocurre lo mismo sin embargo en Francia o Italia.

Para alcanzar la previsibilidad de las soluciones, las normas de conflicto de leyes de los artículos 24^{p.125 ↗} y 25^{p.125 ↗} el Reglamento se basan en una anticipación de la vinculación sucesoria, al mismo tiempo que se deja a los interesados la posibilidad de elección de la ley.

Identificación de la ley aplicable a la validez material de los testamentos (artículo 24^{p.125 ↗}).

Para identificar la ley aplicable al testamento, el artículo 24^{p.125 ↗} nos lleva a diferenciar en función que el testador haya o no designado la ley aplicable. Si no lo ha hecho, el artículo 24^{p.125 ↗} establece la anticipación del criterio de vinculación sucesorio: la ley que hubiera sido aplicable en el momento del establecimiento. Si lo ha hecho, hay que aplicar la ley de su elección.

b) La anticipación de la determinación de la ley sucesoria

Anticipar la determinación es establecer que el testamento se regirá por a la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición. Se trata por lo tanto de aplicar los criterios de los artículos 21^{p.123 ↗} y 22^{p.123 ↗} no en el momento del fallecimiento sino en la fecha del testamento.

Hay que proceder entonces en tres tiempos.

Primero

En principio la ley que hay que aplicar es la de la residencia habitual del causante en la fecha de la disposición.

? Exemple

Un francés residente en Alemania establece un testamento mancomunado con su cónyuge. Fallece

años más tarde cuando residía en Francia. Si para la sucesión hay que aplicar la ley francesa (artículo 21^{p.123 ↗}), para la validez del testamento hay que aplicar la alemana (artículo 24^{p.125 ↗}).

Segundo

Excepcionalmente, en virtud del artículo 21^{p.123 ↗}, la ley de la residencia habitual el día del pacto no se aplica cuando se establezca que en esa fecha el causante tenía vínculos manifiestamente más estrechos en un Estado diferente al de su residencia habitual.

Conseil

La cláusula de excepción es un mecanismo que debe aplicarse muy excepcionalmente ya que es fuente de imprevisibilidad y puede ir contra los objetivos del Reglamento (y del disponente). Hay que ser muy prudente a la hora de aplicarlo, máxime cuando la falta de suficientes vínculos debe determinarse cuando se llevó a cabo la disposición y no cuando se produzca el fallecimiento. No debe sobre todo servir como medio fraudulento para servirse de la ley aplicable a la sucesión (residencia en la fecha del fallecimiento).

Attention

Si se procede a una elección de la ley aplicable, el reglamento puede llevar al jurista a que aplique dos leyes a la sucesión, una para el testamento, otra para la sucesión, cada vez que el difunto haya cambiado de residencia entre la fecha en que estableció el testamento y la fecha del fallecimiento. Este desdoblamiento de leyes tendrá como consecuencia:

- Incrementar las veces en las que el jurista tendrá que aplicar leyes extranjeras, al menos en los Estados que hasta entonces regulaban la cuestión de la validez de los testamentos por la ley sucesoria.
- Obligar al jurista a efectuar una comprobación retrospectiva de la residencia habitual del causante.
- Obligar al jurista a delimitar con cuidado qué cuestiones forman parte del ámbito de aplicación de la ley aplicable al testamento y cuáles a la ley sucesoria
- Provocar problemas de adaptación cada vez que las dos leyes estén basadas en lógicas diferentes.

Tercero

Por último, ya que la anticipación establecida en el artículo 24^{p.125 ↗} es absoluta, hay que prever el caso en que a la fecha del testamento el causante ya haya optado por la aplicación de su ley nacional para su sucesión. En este caso la ley nacional se aplicará tanto para la sucesión como para el testamento. Hay que señalar que de esta forma se asegura la aplicación de una única y misma ley para la sucesión y el testamento.

Attention

Para determinar correctamente el alcance de estas reglas, hay que distinguir tres situaciones:

- El disponente en su testamento procede a una elección de ley para su sucesión de conformidad con el artículo 22^{p.123} ↗. La elección de la ley también valdrá para determinar la validez del testamento en virtud del artículo 24^{p.125} ↗.
- Un primer testamento se otorgó con una cláusula de elección de ley en materia de sucesión. Después se otorgaría un segundo sin contradecir el primero. La validez del segundo testamento se determina aplicando la ley nacional por la cual el disponente había optado en el primer testamento.
- Un primer testamento se otorgó sin cláusula de elección de ley en materia de sucesión. Un segundo testamento se otorgó con una cláusula de elección de ley en materia de sucesión. La ley nacional así elegida no se aplicará a la validez del primer testamento. La normativa no permite una aplicación retroactiva de la elección de la ley.

Complément

Si se revocase un primer testamento con una cláusula de elección de ley por un segundo testamento, ¿la revocación afecta a la cláusula de elección de ley?

El Reglamento no da ninguna respuesta a esta cuestión. Es una cuestión de interpretación. Y por lo tanto hay que ver la ley aplicable a la revocación del primer testamento para determinar el alcance de la revocación.

Si la cláusula de elección de ley está en un testamento y la cláusula queda revocada después, la revocación afecta a la sucesión y al testamento o solo a la sucesión futura?

El Reglamento no da ninguna respuesta a esta cuestión.

c) La elección de la ley aplicable

¿Qué ley?

El artículo 24 §2^{p.125} ↗ extiende al testamento el régimen del artículo 22^{p.123} ↗. Dicho de otra forma: el testador puede elegir para su testamento su ley nacional en la fecha del testamento o su ley nacional en la fecha del fallecimiento.

Remarque

Notamos que la transposición del artículo 22^{p.123} ↗ contraviene el objetivo del artículo 24^{p.125} ↗ que asegura la preparación anticipada fijar la ley de aplicación en la fecha de la disposición. Ahora bien, si el difunto elige su ley nacional en la fecha del fallecimiento, el objetivo puede no lograrse.

¿Qué formalidad?

La elección de la ley aplicable debe respetar el formalismo previsto en el artículo 22^{p.123} ↗. Puede

incluirse en el testamento pero también en una disposición mortis causa anterior o posterior al establecimiento del testamento.

Remarque

Que la elección de la ley pueda hacerse después del testamento no tiene ninguna repercusión en la medida en que el acto litigioso solo producirá efecto en el momento del fallecimiento.

Attention

Es una elección de la ley cuyo alcance hay que determinar: si el testador no expresa lo contrario, la elección solo se refiere al testamento: por tanto, la sucesión se regirá por la ley de la última residencia habitual del difunto el día del fallecimiento (artículo 21^{p.123} ↗). El jurista tendrá otra vez que aplicar a la vez dos leyes.

Lo mismo puede pasar en presencia de alguien con doble nacionalidad que optase por la ley de una de sus nacionalidades para el testamento y por la otra ley para la sucesión.

Por último, la cuestión del alcance de la elección (¿solo vale para el testamento o también vale para la sucesión?) será seguramente fuente de conflicto en el futuro. Hay que sugerir a los juristas que redacten con sumo cuidado las cláusulas de elección de la ley en los testamentos y que delimiten el alcance.

3.2.2. Identificación de la ley aplicable para la validez material de los pactos sucesorios (art. 25)

El pacto se refiere a la sucesión de una sola persona.

78

El pacto se refiere a la sucesión de varias personas (ej.: testamento recíproco mancomunado).

80

El régimen problemático aplicable a los pactos sucesorios (artículo 25^{p.125 ↗}) es similar al de los testamentos, tanto es así que es necesario distinguir en función de que el pacto se refiera a la sucesión de una o varias personas.

b) El pacto se refiere a la sucesión de una sola persona.

La anticipación de la determinación de la ley sucesoria

78

La elección de la ley aplicable

78

El artículo 25^{p.125} ↗, como para el testamento, invita a que se proceda a una anticipación de la ley sucesoria y permite la elección de la ley.

ii La anticipación de la determinación de la ley sucesoria

Hay que proceder de la misma forma que en materia testamentaria, esto es, reflexionar en tres tiempos y preguntarse sobre la ley que hubiera sido aplicable a la sucesión en la fecha de conclusión del pacto.

Primero

En principio la ley que hay que aplicar es la de la residencia habitual del disponente en la fecha del pacto.

Segundo

Excepcionalmente, no se aplicará tal ley cuando se establezca que en esa fecha el causante tenía vínculos manifiestamente más estrechos en un Estado diferente al de su residencia habitual.

Tercero

Si cuando se estableció el pacto el disponente ya había elegido su ley nacional para su sucesión, esta ley se aplicará también al testamento. La regla presenta las mismas ventajas que en materia testamentaria: se asegura la aplicación de una única y misma ley para la sucesión y el pacto sucesorio.

📌 *Complément : Si se revocase un primer testamento con una cláusula de elección de ley por un segundo testamento, ¿la revocación afecta a la cláusula de elección de ley?*

El Reglamento no da ninguna respuesta a esta cuestión. Es una cuestión de interpretación.

Y por lo tanto hay que ver *la ley aplicable a la revocación del primer testamento* para determinar el alcance de la revocación.

iii La elección de la ley aplicable

De conformidad con el artículo 25 §3^{p.125} ↗ la elección de la ley podría recaer sobre la ley nacional del disponente a la fecha del acto o su ley nacional a la fecha del fallecimiento.

Esta elección de la ley podría reflejarse en el pacto. Queda por saber si puede integrarse en un acto anterior o posterior. Todo depende, en nuestra opinión, de la forma que se adopte. Es verdad que el artículo 22^{p.123} ↗ establece que la elección deberá hacerse en forma de disposición mortis causa, lo cual incluye tanto a los testamentos como a los pactos sucesorios.

Pero, ya que el pacto sucesorio es un acuerdo, la elección que se realizare después del pacto debería adoptarse también en forma de acuerdo, ya que en su defecto la elección podría servir para retractarse unilateralmente de lo acordado entre las partes y podría ir contra las legítimas expectativas de las partes cuando concluyeron el pacto.

En cuanto a la elección hecha anteriormente, también aquí habría que exigir que resulte de un acto unilateral, salvo que se confirme en el pacto tal elección.

? Exemple

Un italiano que reside en Alemania obtiene la renuncia de uno de sus hijos a todo derecho en su sucesión. En virtud del artículo 25^{p.125} ↗ el pacto se rige por la ley alemana y deber ser por tanto considerado válido. Si después, el causante elige la ley por testamento, en virtud del artículo 25 §3^{p.125} ↗, a favor de su ley nacional, el pacto sería nulo. La solución no es aceptable.

Por lo demás, la elección de la ley en presencia de un pacto relativo a la sucesión de una persona conlleva las mismas observaciones que en los testamentos.

c) El pacto se refiere a la sucesión de varias personas (ej.: testamento recíproco mancomunado).

La anticipación de la determinación de la ley sucesoria

80

La elección de la ley aplicable

82

Si el pacto se refiere a la sucesión de varias personas, las vinculaciones antes identificadas deben adaptarse ya que si los interesados residen en dos Estados diferentes habrá que proceder a una aplicación distributiva de cada una de las leyes. Y si las leyes en cuestión regulan de forma diferente los pactos sucesorios (una los valida, otra los anula), podríamos encontrarnos en un callejón sin salida.

Por ello, el artículo 25 §2^{p.125} ↗ nos invita a reflexionar en dos tiempos cuando el pacto se refiera a la sucesión de varias personas. Distingue la admisibilidad del pacto y su validez. Esta forma de proceder solo cabe cuando las partes del pacto no han llevado a cabo la designación de ley

ii La anticipación de la determinación de la ley sucesoria

Cuando el pacto se refiere a la sucesión de varias personas, el artículo 25^{p.125} ↗ obliga a que se elija siempre la ley y que sea la que hubiera sido aplicable en la fecha de conclusión del pacto. Aunque nos lleva a reflexionar en dos tiempos. Primero hay que asegurarse de que el pacto sea admisible antes de determinar qué ley se aplica a la validez del mismo.

En primer lugar hay que comprobar que el pacto es admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto. Por lo tanto, el jurista tiene que proceder a una aplicación acumulativa de leyes, lo que llevará a dar prioridad a la ley más restrictiva.

🔍 Remarque

La procedencia de un acto no se define en el reglamento. En principio, es lo mismo que la admisibilidad. Hay que asegurarse por lo tanto que las leyes en cuestión admiten el principio del pacto sucesorio.

Hay que reflexionar por tanto de la misma forma que antes. En principio, hay que consultar la ley de la residencia habitual de cada interesado.

? Exemple

Si el pacto se establece entre dos cónyuges en el que uno vive en Italia y el otro en Alemania, el pacto no es admisible ya que la legislación italiana no admite el principio.

Excepcionalmente, no se aplicará tal ley cuando se establezca que el pacto presenta vínculos más

estrechos con otra ley (y esto de manera distributiva para cada uno de los interesados).

Por último, cuando los interesados o unos de ellos ya haya elegido su ley sucesoria como aplicable a su sucesión también se aplicará a la admisibilidad del pacto.

Una vez que se considere admisible el pacto, hay que ver qué ley se aplica a la validez del mismo. En la medida en que no se puede decidir de manera arbitraria entre las leyes anteriormente identificadas, ya que tienen títulos equivalentes para aplicarse, la normativa ha optado por una solución que da prioridad al principio de proximidad: «el pacto se regirá por las leyes referidas en el primer párrafo con la que presente una vinculación más estrecha».

Según las situaciones la ley aplicable será: o bien la ley de la residencia de uno de los interesados, o bien la ley nacional de uno de los interesados, o bien la designada en aplicación de la cláusula de excepción.

! Attention : ¿Qué hay que tener en cuenta para decidir entre las dos leyes potencialmente aplicables al pacto? ¿Se pueden tener en cuenta aspectos posteriores a la conclusión del acto?

Si el pacto se hizo en Alemania entre un residente alemán y un residente austriaco: ¿podemos considerar que hay una vinculación más estrecha con Alemania?

Si el pacto tiene como objeto un patrimonio principalmente situado en Alemania: ¿podemos considerar que hay una vinculación más estrecha con Alemania?

Si después del pacto, el residente alemán se instala en Austria: ¿podemos considerar que hay una vinculación más estrecha con Austria?

Es indudable que el criterio de la proximidad es fuente de inseguridad e imprevisible y su aplicación se basa en gran parte en la interpretación del jurista. Esto va a generar pleitos, si las leyes en presencia conducen a resultados radicalmente opuestos en el plano de la validez.

No obstante hay una forma que evita su aplicación: *basta con que las partes en el pacto elijan la ley para el pacto*

! Attention : Cuidado con el riesgo de que la cuestión litigiosa se disperse

Existe un riesgo real de que el jurista, cuando se abra la sucesión, tenga que aplicar varias leyes: la pluralidad de personas incrementa los riesgos.

Y, mientras que en el testamento y el pacto sobre la sucesión de una persona la elección de la ley sucesoria garantizaba al unidad de la ley aplicable al acto mortis causa y a la sucesión, no ocurre lo mismo cuando el pacto se refiere a la sucesión de varias personas.

? Exemple

Un pareja reside en Francia: uno es austriaco y el otro alemán. Cada uno ha elegido por disposición mortis causa su ley nacional para la sucesión. Efectúa un pacto sucesorio después. La admisibilidad

del pacto debe verificarse con la aplicación de las leyes alemana y austriaca. La validez del pacto se regulará por la ley que tenga un vínculo más estrecho con el pacto. Supongamos que es la ley alemana: solo el causante alemán tendrá la misma ley para el pacto y la sucesión. Al contrario, al causante austriaco se le aplicará la ley alemana en el pacto y la ley austriaca en la sucesión.

iii La elección de la ley aplicable

La elección de ley es posible pero en unos términos que deben adaptarse al hecho de que hay varios interesados.

En la medida en que el pacto se refiere a la sucesión de varias personas, los interesados pueden elegir la ley nacional de cualquiera de ellos. En principio, esta elección de la ley solo vale para el pacto. Y de nuevo aquí, si la elección de la ley se hace antes o después del pacto, se supone que cuenta con el acuerdo de todas las partes y por tanto no puede figurar en un acto unilateral.

La ventaja de tal elección reside en que la ley así designada se aplicará tanto a la admisibilidad como a la validez del pacto. Esto aumenta las posibilidades de que el pacto pueda considerarse válido.

? Exemple : En una pareja residente en Francia, uno es francés y el otro alemán. Establecen un pacto.

- Si no se ha realizado ninguna elección de ley (artículo 25 §2^{p.125} →): la ley francesa de la residencia a la fecha del pacto se aplica a la admisibilidad del pacto. El pacto no podrá considerarse como válidamente establecido.
- En presencia de una elección de ley en materia sucesoria hecha en el momento de concluir el pacto (artículo 25 §2^{p.125} →): la ley francesa de la nacionalidad de una de las partes en el pacto y la ley alemana de la nacionalidad de la otra deben consultarse para determinar la admisibilidad del pacto. El pacto no podrá considerarse como válidamente establecido.
- En presencia de una elección de ley en materia de pacto en favor de la ley alemana, nacionalidad de una de las partes: la ley alemana se aplica a la admisibilidad y validez material del pacto. El pacto podrá considerarse válido si cumple con las condiciones de la ley alemana.

Con la elección de la ley se evita también los riesgos de la aplicación del principio de proximidad.

? Remarque

La elección de ley en materia de pacto también puede valer como elección para la sucesión aunque solo para uno de los dos interesados, desde el momento en que tienen diferentes nacionalidades

? Exemple

Un austriaco y un alemán establecen un testamento recíproco mancomunado. Establece que el pacto se rige por la ley alemana. Paralelamente, solo el causante alemán puede elegir para su sucesión la ley alemana. La unidad de la ley solo puede darse entonces para una de las partes.

Si los cónyuges residen en Estados diferentes que permiten los pactos sucesorios pero tienen la

nacionalidad de un Estado que los prohíbe, no es posible entonces evitar lo imprevisible del régimen del artículo 25 §2^{p.125} ↗ y la aplicación del principio de proximidad, ya que la única ley que puede elegirse es la ley nacional de los interesados, que prohíbe el pacto.

3.2.3. Ámbito de aplicación de la ley designada (artículo 25)

La admisibilidad de la «disposición mortis causa»	84
Vallidez de la «disposición mortis causa»	85
Revocación y modificación de testamentos	87
Efectos vinculantes de los pactos sucesorios	88

Una etapa esencial es delimitar el ámbito de aplicación de las leyes aplicables a las disposiciones mortis causa anteriormente identificadas ya que nos permitirá aislar las cuestiones relativas a las normas de conflictos que vamos a exponer.

Atención: los testamentos y pactos sucesorios tienen el mismo régimen en ciertos puntos; en otros aspectos, debido al carácter esencialmente contractual del pacto, cada tipo de acto tiene un régimen distinto.

b) La admisibilidad de la «disposición mortis causa»

La cuestión de la admisibilidad de las disposiciones mortis causa se plantea tanto para los testamentos como para los pactos sucesorios, con la diferencia de que si el pacto se refiere a varias personas el número de leyes que hay que consultar dependerá del número de sucesiones en cuestión.

El reglamento no define lo que entiende por admisibilidad. Aunque parece que hay que entenderla como «la propia posibilidad de establecer el acto». Hace falta que la disposición litigiosa pueda ser reconocida en un Estado.

? Exemple

En presencia de un testamento recíproco, asegurarse de su admisibilidad es asegurarse de que la ley designada por el artículo 25^{p.125} del Reglamento lo regula. Sin embargo, saber si tal testamento puede otorgarse por las dos partes no es cuestión de admisibilidad sino de validez.

Atañe a la ley aplicable sobre la admisibilidad del pacto determinar qué restricciones se dan en cuanto a las personas que puedan ser partes en el pacto o en cuanto a los bienes objeto del pacto.

? Exemple : En Francia, la relación contractual solo es posible entre los cónyuges.

Para el testamento y los pactos sucesorios sobre la sucesión de una sola persona la frontera entre admisibilidad y validez no tiene mucha importancia ya que es la misma ley la que se aplicará a ambas cuestiones.

Al contrario, cuando se trate de pactos sobre la sucesión de varias personas la admisibilidad se rige aplicando simultáneamente las leyes sucesorias *et la validez según el principio de proximidad*.

c) Validez de la «disposición mortis causa»

La capacidad general del disponente «mortis causa»

85

Incapacidad especial para disponer y adquirir

86

El artículo 26^{p.125 ↗} del Reglamento precisa las cuestiones que se refieren a la validez de la disposición «mortis causa».

Se trata de:

- La capacidad (para disponer y adquirir)
- La representación del disponente
- la interpretación de la disposición mortis causa;
- Los vicios del consentimiento

El ámbito de aplicación de la ley sucesoria anticipada en materia de incapacidad debe precisarse. Para ciertos sistemas jurídicos el Reglamento supone una modificación radical de las normas que hasta entonces se aplicaban.

ii La capacidad general del disponente «mortis causa»

El artículo 1-2 b^{p.118 ↗} excluye del Reglamento la capacidad jurídica de las personas físicas con la salvedad del artículo 26^{p.125 ↗} sobre la capacidad del disponente para realizar disposiciones «mortis causa». Dicho en otros términos, la capacidad para hacer testamento y realizar disposiciones «mortis causa» se regula por la ley sucesoria prevista. Por lo tanto, para saber si un menor puede o no hacer testamento, hay que consultar la ley sucesoria prevista.

? Exemple

Para saber si un menor italiano de 17 años que vive en Francia puede hacer testamento hay que consultar la ley francesa, la de su residencia habitual, y poco importa que la ley italiana le niegue la capacidad de hacerlo. Poco importa, igualmente, que resida en Italia cuando fallezca.

Esto quiere decir por tanto que alguien que resida en un Estado que no le otorgue el derecho a otorgar testamento puede elegir su ley nacional si esta sí se lo permite. El reglamento permite al testador que elija la ley aplicable a su capacidad para otorgar testamento.

? Exemple

Un menor alemán residente en Italia no puede otorgar testamento válido en virtud de la ley italiana, ley de su residencia habitual. No obstante, podría elegir su ley nacional ya que así lo permite el artículo 24^{p.125 ↗}, en virtud de la ley alemana podría otorgar testamento.

Attention : El ámbito de aplicación de la ley así designada.

La ley sucesoria prevista no se aplica a las restricciones en cuanto a la forma debido a la edad del testador, a saber, por ejemplo, la obligación o no de que el menor respete ciertas formas cuando otorgue testamento. Ello es *competencia de la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias* (artículo 27^{p.126 ↗}; Convención de La Haya).

La ley sucesoria prevista solo se aplica a la capacidad del disponente y no a la capacidad de las partes del pacto sucesorio.

La capacidad para modificar o revocar el testamento se determina con la ley sucesoria aplicable no en el momento de la revocación sino la que debió aplicarse en el momento de otorgar el testamento (artículo 26 §2^{p.125 ↗}).

Exemple

Un italiano de 16 años otorgó un testamento cuando residía en Francia. Conserva su derecho de revocación pese a que hoy reside en Italia, Estado que prohíbe a los menores otorgar testamento. Sin embargo, no podrá adoptar nuevas disposiciones testamentarias ya que la cuestión se regulará por la ley italiana, ley del Estado de su nueva residencia.

iii Incapacidad especial para disponer y adquirir

Algunas legislaciones imponen límites a la capacidad de disposición y adquisición debido al vínculo entre disponente y gratificado. Es el caso en Francia (*artículo 907 del Código Civil*) o en Italia (*artículo 596 del Código Civil Italiano*). De nuevo aquí hay que aplicar la ley sucesoria prevista.

Exemple

En Francia por ejemplo no se puede disponer a favor del médico que estaba curando al testador de la enfermedad por la cual falleció. Un testamento con una disposición a favor de este médico es obsoleta en el momento en que la ley sucesoria que se tenía que aplicar es la ley francesa y ello independientemente de cuál se la ley sucesoria real.

Complément

¿La lista del artículo 26^{p.125 ↗} es de carácter exhaustivo de forma que se prohibiría incluir en el ámbito de aplicación del artículo 26^{p.125 ↗} cuestiones no contempladas en la disposición?

Dos argumentos del articulado hacen pensar en una lista cerrada:

Por una parte, el artículo 26^{p.125 ↗}, al contrario que el artículo 23^{p.124 ↗}, no dice «en particular», lo cual deja a entender de que se trata de una lista de carácter abierto.

Por otra parte, el punto 48 del preámbulo^{p.151 ↗} precisa que «para garantizar una aplicación uniforme de esa norma, el presente Reglamento debe enumerar los elementos que se deban considerar elementos correspondientes a la validez material».

No obstante, algunas fuentes de autoridad consideran que, pese a estos argumentos del articulado, la lista no es cerrada: cualquier cuestión sobre la validez material de las disposiciones «mortis causa», incluso las no contempladas en el artículo 26^{p.125 ↗}, debería regirse por la ley sucesoria aplicable.

d) Revocación y modificación de testamentos

Reglamento que tiene que ver con la cuestión de la designación de la ley aplicable a la modificación o revocación del testamento.

La espinosa cuestión es la siguiente:

- ¿Hay que aplicar la ley sucesoria prevista en el momento de establecer el testamento?
- ¿Hay que aplicar la ley sucesoria prevista en el momento de proceder a la revocación?

? Exemple

Un francés otorga testamento cuando residía en los Países Bajos. Después vuelve a Francia y pretende revocar este testamento: ¿qué ley se aplica a la revocación? ¿La holandesa o la francesa?

El artículo 24 §3 distingue según el testador haya o no hecho una elección de ley en materia testamentaria.

Si el difunto no ha elegido la ley, hay que aplicar el párrafo 1 y por tanto la ley sucesoria prevista. Pero el artículo no precisa si hay que situarse en el momento inicial de otorgar el testamento o en el momento de la revocación. En principio, parece que hay situarse en el momento de la revocación. El punto 51 del preámbulo^{p.151 ↗} va en ese sentido. Pero algunos autores consideran que la facultad de revocación debe regularse según la ley aplicable al testamento.

Si el difunto ha elegido la ley, la modificación o revocación se regirá por la ley elegida.

+ Complément

Pongamos algunas causas legales de revocación:

- Revocación testamentaria por matrimonio subsiguiente (Reino Unido)
- Revocación testamentaria por divorcio (Alemania)
- Revocación testamentaria por nacimiento de un hijo...

¿Tales causas de revocación se rigen por la ley sucesoria prevista en el momento de otorgar testamento o por la ley sucesoria previa en el momento en que surge el acontecimiento en cuestión?

La normativa no resuelve el dilema.

+ Complément

Los efectos de las «disposiciones mortis causa» no se contemplan en el artículo 24^{p.125 ↗} del Reglamento. Hay que deducir entonces que la cuestión se regula por el artículo 23^{p.124 ↗} del Reglamento y por tanto por la ley sucesoria prevista.

De la misma forma, el contenido del testamento (cargas de la herencia, nombramiento de quien deba ejecutar el testamento) se rige por la ley sucesoria.

En el futuro habrá que proceder sin duda a ciertos ajustes entre lo que es competencia de la ley sucesoria prevista y lo que es de la ley sucesoria efectiva.

e) Efectos vinculantes de los pactos sucesorios

El artículo 26^{p.125} establece que la ley sucesoria anticipada (es decir, la que fuese aplicable a la sucesión si hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto) regulará los efectos vinculantes entre las partes de un pacto sucesorios «incluidas las condiciones para su resolución».

Ya que la revocabilidad o no del pacto están en la esencia del mismo, la ley sucesoria que deba aplicarse en el momento del pacto se impone.

De la misma manera y al contrario que en el testamento, el cambio de residencia no afecta a la ley aplicable en la disolución del pacto. La vinculación a la ley sucesoria que definitivamente fijado. La ley aplicable al pacto determinará las condiciones de resolución o terminación del pacto, como rasgos de la irrevocabilidad del pacto.

Attention

La ley aplicable al pacto se articulará con la ley sucesoria. La ley sucesoria no puede servir para anular la aplicación del pacto. Esto es, en cierta medida la ley sucesoria (y sus reglas imperativas) desaparece.

Exemple

Un francés consigue que uno de sus hijos renuncie ejerciendo una acción de reducción anticipada (artículo 929 C.c) Después fallece en Italia. La ley italiana prevé unas cuotas legítimas para los hijos que son indisponibles, es decir, a las cuales no se puede renunciar. Ahora bien, el pacto se hizo respetando la ley francesa, ley de la residencia cuando se hizo el pacto, luego debe aplicarse y quien ejerció una acción de reducción anticipada no puede ahora reclamar su legítima en la herencia.

3.3. En la forma: La ley aplicable para la validez formal de las disposiciones mortis causa

Ámbito de aplicación

90

3.3.1. Ámbito de aplicación

Problemas de calificación que pueden darse...	90
Las disposiciones	92

a) Problemas de calificación que pueden darse...

Recordatorio

Si en algunos Estados miembros el artículo 27^{p.126 ↗} del Reglamento se aplicará para la validez en la forma de los pactos sucesorios, en otros, ligados por el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, el artículo 27^{p.126 ↗} no se aplicará a los pactos sucesorios.

Focalización en el testamento mancomunado

No se dice en el Reglamento si la licitud del testamento mancomunado debe regirse por la ley aplicable al fondo (luego el artículo 24) o la ley aplicable a la forma (luego el artículo 27^{p.126 ↗} o el Convenio de La Haya).

Se trata de un problema de calificación. Los Estados miembros tienen la misma consideración respecto a esta cuestión.

En Francia, en Luxemburgo, la prohibición del testamento mancomunado se *analiza por la jurisprudencia como una regla que tiene que ver con la forma*.

En Bélgica, Austria, España, se trata de una calificación sustancial.

Lo única certeza a día de hoy es que la cuestión de saber si un testamento mancomunado debe hacer por acta notarial o puede hacerse en forma ológrafa es una cuestión de forma (artículo 75^{p.145 ↗}) regida por la ley aplicable a la forma de los testamentos.

Sugerencia

La cuestión de la prohibición de los testamentos mancomunado puede vincularse en un futuro a la cuestión de la admisibilidad de los testamentos y por tanto regirse por la ley sucesoria anticipada.

Focalización sobre el formalismo en materia de renuncia anticipada con el ejercicio de una acción de reducción.

La renuncia anticipada a través de la acción de reducción requiere en Francia un gran formalismo (presencia de dos notarios y el segundo tiene que ser nombrado por la Cámara de Notarios – artículo 930 C.c.) para garantizar que el consentimiento del heredero que renuncia se da de forma libre y con conocimiento de causa.

Algunos consideran que tal formalidad es óbice para que la renuncia pueda ser establecida válidamente en el extranjero.

Otros sin embargo, pese al rigor de la formalidad que atañe además a cuestiones sustanciales, consideran que se trata no obstante de una regla formal a la que debería aplicarse el régimen liberal del artículo 27^{p.126} ↪ del Reglamento. Habrá que ver tal análisis: una acción de reducción sobre una herencia no abierta podría ser lícita si se hace en el extranjero sin la presencia de dos notarios.

b) Las disposiciones

Las disposiciones comunes del artículo 27 y del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.	92
Las disposiciones propias del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (solo para los testamentos y solo para los Estado ligados por el Convenio)	93

i Las disposiciones comunes del artículo 27 y del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.

Artículo 2 del Convenio de La Haya y el artículo 27 § 2 del Reglamento.

La validez formal de la revocación o modificación de una disposición «mortis causa» se rige por un régimen conflicto de leyes muy liberal. El abanico de leyes susceptibles de aplicación va a verse considerablemente aumentado. Los criterios del artículo 27^{p.126 ↗} del Reglamento pueden aplicarse no solo en el momento del acto modificador sino también en el momento del acto inicial.

En otros términos, podrán particularmente aplicarse:

- La ley del Estado cuya nacionalidad se poseyera bien en el momento en que se realizó el testamento inicial, bien en el momento de la revocación o bien en el momento del fallecimiento.
- La ley del Estado del domicilio que se tuviera bien en el momento en que se realizó el testamento inicial, bien en el momento de la revocación o bien en el momento del fallecimiento.
- La ley del Estado cuya residencia se tuviera bien en el momento en que se realizó el testamento inicial, bien en el momento de la revocación o bien en el momento del fallecimiento.

? Exemple

Un portugués otorga testamento cuando residía en Francia. Quiere revocarlo años más tarde una vez que residía en Portugal. Tiene el derecho de seguir el formalismo de la ley francesa (artículo 27^{p.126 ↗}) y revocarlo de forma manuscrita pese a que la ley portuguesa ni siquiera le permite otorgar testamento de esta forma.

Atención: Las nuevas disposiciones del testamento será lícitas formalmente solo si respetan los criterios de vinculación en el momento de establecer el nuevo testamento.

Artículo 5 del Convenio de La Haya y el artículo 27 § 3 del Reglamento.

Las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador tendrán la consideración de cuestiones de forma.

Lo mismo ocurre con las reglas relativas a las condiciones que deben reunir los testigos.

? Exemple

La exigencia alemana de que el testamento de un menor debe hacerse ante notario (§2233 BGB)

Las disposiciones propias del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (solo para los testamentos y solo para los Estado ligados por el Convenio) atañe al art. 27^{p.126 ↗} del Reglamento. Póngase en relación con el punto 51 del preámbulo^{p.151 ↗}.

La división de las leyes de conflicto puede llevarnos a considerar como válida una situación que no lo sería si las leyes aplicadas parcialmente al litigio se hubieran aplicado totalmente.

? Exemple

Un alemán residente en Alemania otorga testamento ológrafo cuando estaba en Italia. El testamento es válido ya que:

- La validez material del testamento se rige por la ley alemana que autoriza al menor a otorgar testamento.
- La validez formal del testamento se rige por la ley italiana, que no plantea problema respecto a la edad del otorgante.

Pero si solo se hubiera aplicado la ley alemana el testamento sería nulo porque no se otorgó en documento público; y si se hubiera aplicado solo la ley italiana también sería nulo porque fue otorgado por un menor.

! Attention

En algunos Estados, antes de que entrara en vigor el Reglamento, se prohibía a los nacionales otorgar testamento bajo formas desconocidas por el derecho nacional. Así ocurría por ejemplo con el derecho portugués (artículos 65 y 2223 del C.c.) Tales reglas no pueden hoy considerarse ni como reglas sustanciales ni como leyes de orden público o de policía (definición restrictiva de las leyes de policía en el artículo 30). Se trata de reglas de forma.

ii Las disposiciones propias del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (solo para los testamentos y solo para los Estado ligados por el Convenio)

La cuestión de los legados orales

La validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente queda excluida del ámbito de aplicación del Reglamento (artículo 1 § 2 ^{fp.119 ↗}). Hay que aplicar entonces las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros.


Respecto a los Estados ligados por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961: el artículo 10 establece que «cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de no reconocer las disposiciones testamentarias otorgadas en forma oral, fuera de los casos en que concurren circunstancias extraordinarias, por uno de sus nacionales que no ostente ninguna otra nacionalidad».

Dicho en otros términos, si las disposiciones testamentarias orales son hechas por un nacional de un Estado que ha hecho la reserva y se está fuera de circunstancias excepcionales, entonces ese Estado puede no reconocer la disposición testamentaria oral. Al contrario, si la disposición testamentaria se hizo en circunstancias extraordinarias, entonces el Estado que haya hecho la reserva deberá aplicarle el Convenio de La Haya.

Los países que han hecho la reserva del artículo 10 son: Bélgica, Estonia, Francia, Luxemburgo y los

Países Bajos.

La cuestión de las cláusulas testamentarias que no tengan carácter sucesorio.

La validez formal de las disposiciones insertas en los testamentos pero sin carácter sucesorio no entra en el ámbito del art. 27^{p.126}  del Reglamento.

El Convenio de La Haya establece en el artículo 12 que cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de excluir la aplicación del Convenio a las cláusulas testamentarias que, según su Derecho, no tengan carácter sucesorio.

Luxemburgo y Austria han hecho la reserva del artículo 12.

La validez formal del reconocimiento de un hijo o el nombramiento de un tutor en un testamento puede, si el Estado parte en el Convenio de la Haya no ha hecho la reserva del artículo 12, beneficiarse de las vinculaciones alternativas del artículo 1.

3.4. Competencia y reconocimiento

Competencia	95
Reconocimiento	95

3.4.1. Competencia

Los criterios de competencia del Reglamento solo determinan los tribunales competentes para resolver el conjunto de la sucesión del causante (reenvío a lo desarrollado sobre las reglas de competencia jurisdiccionales).

Si al fallecer el disponente se discute la cuestión de la validez de la disposición «mortis causa», ¿podemos aplicar las reglas de competencia jurisdiccionales del testamento?

La respuesta debe ser positiva. Los artículos 4^{p.131 ↗} y ss. tienden a determinar las reglas de competencia en materia de sucesiones y el artículo 3 §1^{p.128 ↗} propone una definición de las sucesiones que incluye a las disposiciones «mortis causa».

Si al fallecer el disponente, este precisó que su disposición debía regirse por su ley nacional en virtud de los artículos 24 §2 y 25 §3, ¿esta elección de ley permite a los herederos el poder invocar los artículos 5 y 6 del Reglamento?

La respuesta debe ser negativa, cada vez que la elección de ley solo se refiera a la disposición «mortis causa» esta no engloba a la sucesión.

Si mientras vive el disponente surge un contencioso sobre la validez de la disposición, ¿qué reglas de competencia hay que aplicar?

La cuestión solo tiene sentido en presencia de una disposición que pueda tener efectos estando el disponente en vida. Lo mismo ocurrirá con la donación-partición. Habrá entonces que aplicar no las disposiciones del Reglamento sino las reglas de competencia jurisdiccional propias de cada Estado.

3.4.2. Reconocimiento

Cada vez que la disposición «mortis causa» se incluya en un documento público, hay que aplicar los artículos 59^{p.135 ↗} y ss. del Reglamento

II Sucesiones fuera de Europa

Circulación de documentos y decisiones judiciales fuera de Europa	96
Determinación del tribunal competente en las relaciones con un tercer Estado	97
Ley aplicable y tercer Estado	100

1. Circulación de documentos y decisiones judiciales fuera de Europa

La aceptación de documentos públicos entre terceros Estados y Europa	96
La aceptación de resoluciones judiciales entre terceros Estados y Europa	97

1.1. La aceptación de documentos públicos entre terceros Estados y Europa

Hay que aplicar el derecho internacional privado de derecho común para reconocer en el ordenamiento jurídico de un Estado que ha adoptado el Reglamento de sucesiones un documento público de un tercer Estado (acta notarial, certificado de un registro civil).

La mayoría de las veces el documento público extranjero debe ser legalizado por las autoridades del Estado de origen.

De la misma forma, los documentos públicos de un Estado ligado por el Reglamento se aceptarán en el ordenamiento jurídico de un tercer Estado según el derecho internacional privado aplicable en ese Estado.

No existe ningún régimen particular para el Certificado Sucesorio Europeo, que se asemeja a un documento público notorio, regido por las reglas de derecho común de legalización.

No obstante, los *Estados que ha ratificado el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961*, que han suprimido la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjero, deben aplicarlo.

1.2. La aceptación de resoluciones judiciales entre terceros Estados y Europa

El reconocimiento de una resolución	97
La ejecución de una resolución judicial	97

1.2.1. El reconocimiento de una resolución

Hay que aplicar el derecho internacional privado de derecho común para reconocer en el ordenamiento jurídico de un Estado que ha adoptado el Reglamento de sucesiones una resolución judicial de un tercer Estado.

De la misma forma, un tercer Estado aplicará sus propias reglas de derecho internacional privado para reconocer o no en su ordenamiento una resolución judicial de un Estado ligado por el Reglamento europeo de sucesiones.

En su caso hay que aplicar los tratados bilaterales que puedan existir entre los Estados en cuestión.

1.2.2. La ejecución de una resolución judicial

Las resoluciones de un tercer Estado solo se ejecutarán en el territorio de un Estado ligado por el Reglamento de Sucesiones cuando se siga el procedimiento de exequátur de ese Estado.

De la misma forma, las resoluciones de un Estado ligado por el Reglamento de Sucesiones solo se ejecutarán en el territorio de un tercer Estado cuando se siga el procedimiento de exequátur previsto en ese Estado.

Algunas resoluciones de un tercer Estado podrían no reconocerse en un Estado ligado por el Reglamento de Sucesiones si son contrarias al orden público internacional.

En tal hipótesis, el exequátur de la resolución podría denegarse si la misma supone una discriminación según el sexo de los herederos, la religión o la naturaleza de la filiación.

2. Determinación del tribunal competente en las relaciones con un tercer Estado

La competencia subsidiaria: artículo 10	99
Forum necessitatis: artículo 11	100
Bienes situados en un tercer Estado: artículo 12	100

En principe, il convient d'appliquer les règles de droit international privé, les conventions internationales ou bilatérales liant des Etats membres avec des Etats tiers, et non le règlement succession, qui ne lie pas les Etats tiers.

Le règlement évoque cependant les relations avec les Etats tiers aux *///articles 10 à 12.///*

2.1. La competencia subsidiaria: artículo 10

El artículo 10.1

99

El artículo 10.2

99

Para ir más lejos

99

2.1.1. El artículo 10.1

Según el artículo 10.1^{p.121} ↗, el conjunto de la sucesión de una persona con residencia en un tercer Estado podría ser competencia de los tribunales de un Estado miembro del Reglamento si:

- el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, y que los bienes de la herencia se encuentren en ese Estado
- o, en su defecto, si el causante tenía la nacionalidad de un tercer Estado y que hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

2.1.2. El artículo 10.2

El artículo 10.2^{p.121} ↗ establece igualmente respecto al causante con residencia en un tercer Estado que los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

Si solo se dan estas dos condiciones, la competencia de los tribunales del Estado miembro se limita a los bienes situados en su territorio.

Podría por tanto haber varios procedimientos paralelos si los bienes de la herencia se encuentran en varios Estados miembros.

O, en su defecto, si el causante tenía la nacionalidad de un tercer Estado y que hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

2.1.3. Para ir más lejos

¿En qué momento hay que determinar la situación de los bienes?

La situación de los inmuebles no se presta a discusión.

Sin embargo, la situación de los bienes muebles puede plantear dificultades, sobre todo cuando pueden desplazarse fácilmente (activos financieros, participaciones sociales, obras de arte, barcos o aviones).

Q Remarque : ¿Hay que situarse en el momento del fallecimiento o en el momento en el que se interpone la demanda en el tribunal?

El Reglamento no da ninguna respuesta a esta cuestión.

2.2. Forum necessitatis: artículo 11

Cuando ningún criterio permita que un tribunal de un Estado miembro sea competente, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado

Este artículo pretende evitar que se niegue el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída por un Tribunal, como indica el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

2.3. Bienes situados en un tercer Estado: artículo 12

? Exemple

Un finlandés cuya última residencia estaba en Finlandia fallece. Posee sobre todo un piso en Londres.

¿Cómo hay que proceder en la distribución de este bien?

La decisión finlandesa sobre la distribución de la sucesión no se aplicará en el Reino Unido. Los herederos deben seguir el procedimiento inglés respecto al piso en Londres.

El artículo 12 contempla este caso

En virtud del artículo 12^{p.121 ↗}, cuando la herencia comprenda bienes situados en un tercer Estado, de forma que es previsible que la decisión finlandesa no vaya a reconocerse o ejecutarse en Inglaterra, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre dichos bienes.

Las partes y el juez deberán preguntarse sobre el alcance y las posibilidades de ejecución de la decisión en el extranjero.

Si esta ejecución resulta imposible, hay que pedirle al juez finlandés que no se pronuncie sobre el piso en Londres e iniciar un procedimiento particular en Inglaterra respecto a este bien inmueble.

3. Ley aplicable y tercer Estado

Le champ d'application du Règlement	102
La détermination de la loi applicable	105
Le régime de la loi applicable	107

L'objectif est de mesurer les enjeux de l'application du Règlement dans les rapports avec les Etats tiers.

Il s'agit ici :

- de bien identifier les frontières d'application du règlement
- de souligner le caractère universel du Règlement
- d'apprécier les conséquences liées à l'application de la loi d'un Etat tiers

3.1. Le champ d'application du Règlement

Definición del trust

102

Límites de la exclusión

103

3.1.1. Definición del trust

Définition

El trust puede definirse como «as relaciones jurídicas creadas - por acto inter vivos o mortis causa - por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un trustee en interés de un beneficiario o con un fin determinado.».

(art. 2 del Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento).

Un instrumento flexible

El trust es un instrumento bastante flexible que cumple funciones muy diversas. Se relaciona con el derecho de sucesiones «mortis causa» en dos aspectos.

Es un modo de gratificación.

Es sobre todo un modo de gratificación. El trust puede establecer entre vivos o «mortis causa» (testamento). Se trata aquí siempre de un trust voluntario (express trust).

Exemple

Por testamento el causante establece que parte de su patrimonio se poseerá en trust. Los ingresos del trust se atribuirán al cónyuge; los hijos recibirán el capital a plazos.

Es un modo de poseer los bienes del difunto

En los países de Common Law es también una forma de poseer los bienes del difunto una vez que ha finalizado la fase de administración sucesoria. El representante o administrador de la sucesión, una vez realizada su función, se convierte en trustee de lo que queda por distribuir.

La aplicación del trust marca la terminación de la resolución de las sucesiones en ciertos sistemas jurídicos.

Se trata aquí entonces de un trust legal (statutory trust).

3.1.2. Límites de la exclusión

Definición del trust
Los trusts legales

103
104

a) Definición del trust

Hay que determinar bien el alcance de la exclusión

En virtud del artículo 1-2 *jp.120* ↪ deben excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento «la creación, administración y disolución de trusts».

Dicho en otros términos: la validez del trust sigue regulándose en virtud de las reglas de conflicto de leyes nacionales de los Estados miembros.

Por tanto, si en un Estado miembro, antes de que entrase en vigor la aplicación del Reglamento, se regulaba la validez del trust con la ley de autonomía, hay que seguir aplicándola después de la entrada en vigor del Reglamento.

? Exemple

Un americano constituye un trust cuando residía en New York. Fallece cuando residía en Bélgica.

La validez del trust se determina según los artículos 122 a 125 del Código de Derecho Internacional Privado Belga, siendo en principio la ley americana la que se aplica.

Sin embargo, el régimen sucesorio del trust depende del artículo 21 del Reglamento *p.123* ↪, en este caso de la ley belga.

Q Remarque

La cuestión que no dejará de plantearse es la de saber qué hacer cuando en el Estado miembro implicado se regulaba hasta entonces el trust con la regla de conflicto de leyes sucesoria.

¿Se podría entonces en un futuro someter el trust al Reglamento?

La doctrina da una respuesta afirmativa ya que el artículo 1-2 *p.120* ↪ no prohíbe que se aplique el Reglamento al trust.

La ampliación unilateral podría hacerse por vía legislativa o jurisprudencial.

Aunque la creación, administración y disolución de trusts no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento, sí que se incluyen los efectos sucesorios del trust.

En el fondo, con el trust pasa como en las donaciones. La validez de las donaciones se rige por las reglas de conflictos de leyes nacionales pero el régimen sucesorio por el artículo 23 *jp.124* ↪ del Reglamento.

En los Estados miembros de la Unión Europea que contemplan las legítimas hereditarias, el trust no puede servir para no respetarlas. Debe tenerse en cuenta en el marco del Reglamento de la sucesión

de la misma forma que las donaciones y legados.

b) Los trusts legales

Hay que determinar bien el alcance de la exclusión

El Reglamento debería al contrario aplicarse al trust legal en cuanto a su validez. Es al menos lo que deja entender el apartado 13 del preámbulo.^{p.150} ↗

Aunque estos trusts solo se darán cuando la ley aplicable a la sucesión sea la de un Estado de la *Common Law* que establezca este trust en beneficio de los herederos al finalizar la resolución de la herencia.

Tales trusts se incluyen de hecho en el procedimiento de devolución.

3.2. La détermination de la loi applicable


El principio
Ejemplos

105
105

3.2.1. El principio

Las reglas de conflictos de leyes del Reglamento se aplican en los Estados miembros ligados por el Reglamento a cualquier sucesión que tenga un elemento extranjero.

Los redactores del Reglamento han optado por no limitar la aplicación únicamente a los casos en que la ley designada sea la de un Estado miembro.

El artículo 20^{p.123}  del Reglamento establece: « *«La ley designada por el Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro».*


Así, para que las reglas de conflicto de leyes del Reglamento se apliquen hace falta y basta que:

- Se requiera la intervención de una autoridad (sea o no un tribunal) de un Estado miembro,
- que la cuestión entre en el ámbito de aplicación material del Reglamento.

3.2.2. Ejemplos

? *Exemple*

Un francés residente en Suiza fallece.

El notario encargado de la resolución de la herencia debe, en virtud del artículo 21^{p.123}  aplicar la ley suiza de la última residencia habitual del causante.


Todas las normas en materia de conflicto de leyes establecidas en el Reglamento pueden llevar a la aplicación de a ley en las relaciones con un tercer Estado.


Así ocurre con:

El artículo 21

Un belga residente en Canadá fallece. Hay que aplicar la ley belga, la de la última residencia.

El artículo 22

Un francés que reside en New York fallece habiendo elegido la ley francesa para su sucesión «mortis causa». Esta elección de ley, si cumple las condiciones del artículo 22^{p.123} , debe aplicarse.

Poco importa, como lo recuerda el punto 40 del preámbulo del Reglamento^{p.151}  que «la elección de la ley no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones».

El artículo 27

En 2013 un francés residente en México otorga testamento ológrafo. Vuelve a Francia en 2016. Y fallece.

La ley francesa se aplica a la sucesión, aunque la validez material del testamento debe determinarse según la ley mexicana y la validez formal es una cuestión del artículo 27^{p.126} del Reglamento (salvo que el *Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias* tenga que aplicarse).

El artículo 21

Un suizo consigue que uno de sus hijos renuncie a la herencia a cambio de una indemnización. Decide jubilarse en Barcelona. Y fallece.

En virtud del artículo 21^{p.123}, la ley española se aplica a la regulación de la herencia. Aunque la ley suiza de su residencia en el momento de constituir el pacto de renuncia se aplicará a su validez.

3.3. Le régime de la loi applicable

El reenvío	108
¿Cuándo se admite el reenvío?	112
El orden público	114

3.3.1. El reenvío

El principio del reenvío	108
¿Cuándo se admite el reenvío?	108
No en caso de elección de la ley aplicable	109
¿Validez en la forma de un documento público?	109
Las leyes de «policía» u orden público	110
Supuestos no contemplados en el artículo 34	110

a) El principio del reenvío


 Définition

El reenvío se da cuando la ley extranjera designada por la regla de conflicto del fuero no se atribuye la competencia y se remite a la ley del fuero (reenvío de primer grado) o a la ley de un tercer Estado (reenvío de segundo grado).

El reenvío es un mecanismo de solución ante la divergencia de reglas de conflictos de leyes entre el Estado del fuero y el Estado cuya ley ha sido designada por las reglas de conflicto del fuero.


En el marco del Reglamento, solo puede haber reenvío en el caso de que la ley designada en virtud del Reglamento sea la de un Estado miembro no ligado por el Reglamento (Dinamarca, Reino Unido, Irlanda) o la de un tercer Estado.

Por definición, si la ley designada es la de un Estado miembro hay convergencia de las reglas de conflicto de leyes. La cuestión del reenvío no se plantea entonces.

El artículo 34^{p.131}  del Reglamento admite la aplicación del reenvío en algunos casos y según ciertas condiciones.

b) ¿Cuándo se admite el reenvío?

El Reglamento excluye expresamente el reenvío en 4 casos

El reenvío no tiene lugar cuando la ley designada para resolver la sucesión lo sea por aplicación de la cláusula de excepción del artículo 21.2^{p.123} .

 Exemple

Imaginemos una persona mayor de nacionalidad americana instalada en Bélgica en una residencia de ancianos. Supongamos que la mayor parte de su familia y patrimonio está en EE.UU., el juez podría querer aplicar la ley americana en lugar de la belga.

Poco importa que la ley americana en tal caso establezca que la ley aplicable será la ley de la residencia del difunto.

La negativa se explica de la manera siguiente: **la cláusula de excepción traduce unas exigencias**

de proximidad que la aplicación del reenvío podría reducir a la nada.

c) No en caso de elección de la ley aplicable

 **Fondamental**

El reenvío no se aplica en caso de elección de la ley aplicable artículo 22^{p.123 ↗}).

 **Exemple**

Imaginemos un fallece un inglés domiciliado en Italia que optó por disposición mortis causa la ley inglesa de su nacionalidad. Poco importa que la ley inglesa establezca que la ley aplicable será la ley italiana de su domicilio.

Nos atenderemos a la elección de ley del difunto, de lo contrario iríamos en contra de sus legítimas previsiones y en contra del objeto de garantía jurídica de la normativa.

 **Attention**

Hay que determinar las consecuencias de no proceder al reenvío:

Se aplicarán leyes diferentes según se acuda a los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual del difunto (Italia) o los del tercer Estado de la nacionalidad del difunto (Reino Unido). Esto podría alentar la elección del fuero a la carta.

Hay que añadir además que la elección de la ley no es solo en este caso aquella que determina la ley aplicable a la sucesión:

Puede también referirse a la ley aplicable a una disposición «mortis causa»: el causante puede elegir que su testamento se rija por la ley de su nacionalidad.

Las partes de un pacto puede también elegir la ley de la nacionalidad de uno de ellos.

En todos estos casos, el reenvío debe también quedar excluido.

d) ¿Validez en la forma de un documento público?

 **Fondamental**

El reenvío se excluye cuando se cuestiona la validez en la forma de un documento público.

Esto significa que cuando se plantee la cuestión de la validez formal de un testamento, poco importa que la ley designada en virtud del Reglamento se niegue a aceptar la atribución de competencia que se le hace (artículo 27^{p.126 ↗}).

Lo mismo ocurre con la validez forma de la declaración por la que se acepta o no la herencia (artículo 28 b^{p.128 ↗}).

La cuestión aquí es la siguiente

El legislador ha querido consagrar una regla de conflicto alternativa para favorecer la validez formal del testamento. Al admitir el reenvío, se corre el riesgo de reducir los términos de la alternativa y por tanto se iría contra el objetivo de la regla.

e) Las leyes de «policía» u orden público

Fundamental

No se permite el reenvío en presencia de leyes de policía u orden público según el sentido del artículo 30^{p.130} ↪ del Reglamento.

La exclusión del reenvío es aquí evidente. La ley del lugar donde se encuentren los bienes ha de aplicarse cuando deba proteger los intereses de orden público.

Por definición no cabe el reenvío.

f) Supuestos no contemplados en el artículo 34

Fundamental

En todos los otros casos no contemplados por el artículo 34^{p.131} ↪, hay que admitir el mecanismo del reenvío.

Supuesto 1 - Artículo 21.1

Si un causante español fallece cuando residía en Marrakech. El artículo 21^{p.123} ↪ del Reglamento establece que hay que aplicar la ley de Marruecos, residencia habitual.

La regla de conflicto de leyes marroquí establece que hay que aplicar la ley española, nacionalidad del causante. En este caso se permite el reenvío, si se cumplen las condiciones del artículo 34 §1^{p.131} ↪

Supuesto 2 - Artículos 24 y 25

En presencia de una disposición «mortis causa», el Reglamento propone la anticipación de la vinculación sucesoria y que se aplique la ley de la residencia en el momento de establecer la disposición.

Puede haber reenvío si la ley designada es la de un tercer Estado cuya norma de conflicto de leyes establece la ley de residencia en el momento del fallecimiento.

Attention

Algunos autores dudan del acierto de esta aplicación literal del Reglamento ya que podría llevarnos a una solución contraria al espíritu del Reglamento.

Al fijar la vinculación en el momento de establecer la disposición los autores del Reglamento pretendían proteger los proyectos de preparación anticipada de la herencia, y admitir el reenvío iría contra este objetivo.

3.3.2. ¿Cuándo se admite el reenvío?

Lo que dice el Reglamento

112

Lo que no dice el Reglamento

113

a) Lo que dice el Reglamento

La admisión del reenvío exige ciertas condiciones

Las normas de conflictos de la ley de un Estado designada por el presente Reglamento deben prever un reenvío a:

- la ley de un Estado miembro.
- la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.

Reenvío a la ley de un Estado miembro

El primer supuesto no debe reducirse a un caso de reenvío de primer grado.

La ley así designada puede ser la del Estado del fuero o la de otro Estado miembro.

Que se admita aquí el reenvío debería facilitar el trabajo de las autoridades. En un caso se trata de aplicar su propia ley y en el otro aplicar la de un Estado miembro en el que se espera contar fácilmente con la cooperación en materia de información.

? Exemple

Un alemán reside en Japón fallece y deja bienes inmuebles en Francia. Se acude a los tribunales franceses en virtud del artículo 10^{p.121} ↗ del Reglamento.

En virtud del artículo 21^{p.123} ↗, la ley japonesa se aplica a la regulación de la herencia.

Pero esta reenvía a la ley de la nacionalidad del difunto. Los tribunales franceses deben admitir el reenvío a la ley de un Estado miembro

Reenvío a la ley de un tercer Estado que aplicaría su propia ley.

El segundo supuesto es el del reenvío a la ley de un tercer Estado que aplicaría su propia ley.

Se trata aquí de un reenvío de segundo grado.

Sin embargo, si la ley del tercer Estado no admite ser aplicada, el reenvío no debe llevarse a cabo.

? Exemple

Un causante japonés fallece en Marruecos y deja bienes inmuebles en Bélgica. Los tribunales belgas son competentes en virtud del artículo 10^{p.121} ↗.

El artículo 21^{p.123} ↗ del Reglamento establece que hay que aplicar la ley de Marruecos, última residencia del difunto. La regla de conflicto de leyes marroquí establece el reenvío a la ley japonesa,

nacionalidad del causante.

La regla de conflicto de leyes japonesa también otorga la competencia a la ley de la nacionalidad del causante. Los jueces franceses aplicarán la ley japonesa.

✘ *Méthode : Caso de admisión del reenvío*

Artículo 21 del Reglamento <i>p.123 ↗</i>	Ley de la última residencia	Ley marroquí
Regla de conflicto de leyes marroquí	Ley de la nacionalidad	Ley japonesa
Regla de conflicto de leyes japonesa	Ley de la nacionalidad	Ley japonesa

? *Exemple*

Un causante brasileño fallece en Marruecos y deja bienes inmuebles en Bélgica. Los tribunales belgas son competentes en virtud del artículo 10 *p.121 ↗*.

El artículo 21 *p.123 ↗* del Reglamento establece que hay que aplicar la ley de Marruecos, última residencia del difunto. La regla de conflicto de leyes marroquí establece el reenvío a la ley brasileña, nacionalidad del causante.

La regla de conflicto de leyes brasileña otorga la competencia a la ley marroquí, último domicilio del causante. Los jueces franceses aplicarán la ley marroquí.

✘ *Méthode : Caso en el que no procede el reenvío*

Artículo 21 del Reglamento <i>p.123 ↗</i>	Ley de la última residencia	Ley marroquí
Regla de conflicto de leyes marroquí	Ley de la nacionalidad	Ley brasileña
Regla de conflicto de leyes japonesa	Ley del último domicilio	Ley marroquí

b) Lo que no dice el Reglamento

El Reglamento no se pronuncia sobre un supuesto determinado, el supuesto en el que la regla de conflicto de leyes establezca una designación de ley diferenciada para los bienes muebles y los bienes inmuebles.

Según el patrimonio del difunto, puede darse una situación en que la regla de conflicto del tercer Estado lleve a cabo un reenvío parcial.

Admitir tal reenvío nos lleva a aplicar dos leyes al patrimonio del difunto y por tanto a renunciar al principio de unidad, que es una de las bases del Reglamento.

? Exemple

Un austriaco fallece en Reino Unido, donde tenía su domicilio y deja bienes inmuebles en Austria. El artículo 21^{p.123} ↗ del Reglamento establece que hay que aplicar la ley inglesa. El derecho internacional privado inglés para las sucesiones distingue según se trate de muebles o inmuebles.

Los bienes muebles se rigen por la ley del último domicilio del causante. Los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar donde estén situados. Por tanto, la ley inglesa se aplicaría a los bienes muebles pero respecto a los bienes inmuebles sería la ley austriaca ya que los bienes están en Austria.

Ni la literalidad del artículo 34^{p.131} ↗ ni los términos del preámbulo permiten descartar este caso de reenvío. La mayoría de la doctrina considera que hay que admitirlo.

3.3.3. El orden público

La excepción de orden público se recoge en el artículo 35^{p.131} ↗ del Reglamento. Esta excepción se aplica independientemente de que la ley designada sea o no la de un Estado miembro.

Ahora bien, normalmente se aplicará esta excepción en las relaciones con terceros Estados.

Los Estados miembros de la UE comparten los mismos valores y la misma tradición jurídica.

Estos Estados han ratificado la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. *Los riesgos de atentar contra el orden público del fuero son por ello muy reducidos.* - p.24

Al contrario, los terceros Estados no comparten los mismos valores.

Así ocurre con los Estados de derecho musulmán. Las esposas están menos protegidas que los maridos; las niñas recibirán dos veces menos que sus hermanos y la religión puede ser determinante en la regulación hereditaria.

Si las reglas de conflictos de leyes del Reglamento llevan a la designación de estas leyes discriminatorias, el orden público debe protegerse evitando su aplicación.

Q Remarque : Para ir más lejos...

En un futuro cercano la cuestión será la de saber cuáles son las condiciones en las que se puede alegar la excepción de orden público.

Dicho en otros términos: ¿a partir de cuándo podemos determinar que la ley extranjera atenta contra los principios fundamentales del fuero?

¿Hay que exigir que el difunto tenga nacionalidad o residencia en el Estado cuyas autoridades tienen que resolver la sucesión «mortis causa»?

¿Podemos considerar suficiente el hecho de que los bienes del difunto estén en un Estado miembro?

Ressources annexes

> Comment exécuter dans un État membre un acte authentique, à l'exclusion du CSE, établi dans un autre État membre ?

Cf. "Comment exécuter dans un État membre un acte authentique, à l'exclusion du CSE, établi dans un autre État membre ?"

> Comment exécuter dans un État membre un jugement ou une transaction judiciaire rendu dans un autre État membre ?

Cf. "Comment exécuter dans un État membre un jugement ou une transaction judiciaire rendu dans un autre État membre ?"

Abréviations

CSE : Certificado Sucesorio Europeo

TJUE : Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Références

Article 78

Información sobre datos de contacto y procedimientos

1. A más tardar el 16 de enero de 2014, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) los nombres y los datos de contacto de los tribunales o las autoridades competentes para conocer las solicitudes de declaración de fuerza ejecutiva de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y los recursos contra las resoluciones dictadas sobre dichas solicitudes de conformidad con el artículo 50, apartado 2;
 - b) los procedimientos contemplados en el artículo 51, para recurrir las resoluciones dictadas en recursos previos;
 - c) la información pertinente relativa a las autoridades competentes para expedir el certificado en virtud del artículo 64, y
 - d) los procedimientos de recurso a que se refiere el artículo 72.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación posterior de dicha información.

2. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea la información comunicada de conformidad con el apartado 1, excepto las direcciones y otros datos de contacto de los tribunales y las autoridades contemplados en el apartado 1, letra a).
3. La Comisión hará pública toda la información comunicada de conformidad con el apartado 1 por cualquier otro medio adecuado, en particular por medio de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Article 78 de la loi

belge du 16 juillet 2014

1. La succession est régie par le droit de l'État sur le territoire duquel le défunt avait sa résidence habituelle au moment de son décès.
2. La succession immobilière est régie par le droit de l'État sur le territoire duquel l'immeuble est situé.

Toutefois, si le droit étranger conduit à l'application du droit de l'État sur le territoire duquel le défunt avait sa résidence habituelle au moment de son décès, le droit de cet État est applicable.

Artículo 1 § 1

- El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.

Artículo 1 §2

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables;
- b) la capacidad jurídica de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), y en el artículo 26;
- c) las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física;
- d) las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio;
- e) las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte;
- f) la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente;
- g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del superviviente, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i);
- h) las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros;
- i) la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas;
- j) la creación, administración y disolución de trusts;
- k) la naturaleza de los derechos reales, y
- l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.

Artículo 1 § 2 a,b,c,d.

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables;
- b) la capacidad jurídica de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), y en el artículo 26;
- c) las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física;
- d) las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio;

Artículo 1 § 2 f,g,h,i,j,k

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento

- f) la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente;
- g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del superviviente, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i);
- h) las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros;
- i) la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas;
- j) la creación, administración y disolución de trusts;
- k) la naturaleza de los derechos reales, y
- l) | cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.

Artículo 1 §2 l

- cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.

Artículo 10

Competencia subsidiaria

1. Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:
 - a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto,
 - b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.
2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

Artículo 11

Forum necessitatis

Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.

El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

Artículo 12

Limitación de los procedimientos

1. Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado.
2. El apartado 1 no afectará al derecho de las partes a limitar el alcance de los procedimientos en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto

Artículo 13

Aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos

Además del tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en virtud del presente Reglamento, los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, pueda efectuar ante un tribunal una declaración relativa a la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia, serán competentes para conocer de esas declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un tribunal.

Artículo 14

Sustanciación del asunto por un tribunal

A los efectos del presente capítulo, se considerará que un tribunal conoce de un asunto:

- a) desde el momento en que se le haya presentado el escrito de demanda o un documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento, o
- b) si dicho escrito o documento ha de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, desde el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para presentar el escrito o documento al tribunal, o
- c) si el tribunal hubiese actuado de oficio, desde el momento en que resuelva incoar el procedimiento o, en caso de que no se precise de dicha resolución, desde el momento en que se registre el asunto en el tribunal.

Artículo 15

Comprobación de la competencia

El tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión mortis causa para el cual no sea competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente.

Artículo 17

Litispendencia

1. Cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.
2. Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel.

*Artículo 18***Conexidad**

1. Cuando demandas conexas estén pendientes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.
2. Cuando tales demandas conexas estén pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá abstenerse de igual modo, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se haya presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.
3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

*Artículo 19***Medidas provisionales y cautelares**

Podrán solicitarse a los tribunales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro es competente para conocer sobre el fondo.

*Artículo 20***Aplicación universal**

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.

*Artículo 21***Regla general**

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.
2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Artículo 21 § 2

Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Artículo 22

Elección de la ley aplicable

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.
Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.
2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.
3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida
4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.

Artículo 23

Ámbito de la ley aplicable

1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión.
2. Dicha ley regirá, en particular:
 - a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;
 - b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;
 - c) la capacidad para suceder;
 - d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;
 - e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;
 - f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3;
 - g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia;
 - h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos
 - i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y
 - j) la partición de la herencia.

Artículo 23 §2 i

Dicha ley regirá, en particular: [...] la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios,

Artículo 24

Disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios

1. Las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rijan la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece.
3. El apartado 1 será aplicable, según proceda, a la modificación o revocación de las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios. En caso de elección de la ley de conformidad con el apartado 2, la modificación o revocación se regirá por la ley elegida.

Artículo 25

Pactos sucesorios

1. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.
2. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

Un pacto sucesorio que sea admisible en virtud del párrafo primero se regirá en cuanto a su validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por aquella de las leyes referidas en dicho párrafo con la que presente una vinculación más estrecha.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece.

Artículo 26

Validez material de las disposiciones mortis causa

1. A los efectos de los artículos 24 y 25, se referirán a la validez material los siguientes elementos:
 - a) la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa;
 - b) las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel;
 - c) la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición mortis causa;
 - d) la interpretación de la disposición mortis causa;
 - e) el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente.

2. En caso de que una persona tenga capacidad para realizar una disposición mortis causa de conformidad con la ley aplicable en virtud de los artículos 24 o 25, una modificación ulterior de la ley aplicable no afectará a su capacidad para modificar o revocar dicha disposición.

Artículo 27

Validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito

1. Una disposición mortis causa realizada por escrito será válida en cuanto a su forma si esta responde a la ley:
 - a) del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio;
 - b) del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
 - c) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
 - d) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o
 - e) respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.

La determinación de si el testador o cualquiera de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio tenían su domicilio en un Estado miembro concreto se regirá por la ley de ese Estado.

2. El apartado 1 será aplicable asimismo a las disposiciones mortis causa que modifiquen o revocuen una disposición anterior. La modificación o revocación también será válida en cuanto a

...requieren una disposición anterior. La modificación o revocación también será válida en cuanto a la forma si responde a una de las leyes a tenor de las cuales, de conformidad con el apartado 1, la disposición mortis causa modificada o revocada era válida.

3. A los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma. La misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones mortis causa.

Artículo 28

Validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia

Una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona que la realice serán válidas en cuanto a la forma si reúnen los requisitos de:

- a) la ley aplicable a la sucesión en virtud de los artículos 21 o 22, o
- b) la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual.

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato;
- b) «pacto sucesorio»: todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo;
- c) «testamento mancomunado»: el testamento otorgado en un acto por dos o más personas;
- d) «disposición mortis causa»: un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio;
- e) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el cual se haya dictado la resolución, se haya aprobado o celebrado la transacción judicial, se haya constituido el documento público o se haya expedido el certificado sucesorio europeo, según el caso;
- f) «Estado miembro de ejecución»: el Estado miembro en el que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de la resolución, de la transacción judicial o del

- documento público;
- g) «resolución»: cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios judiciales;
- h) «transacción judicial»: una transacción en materia de sucesiones aprobada por un tribunal o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un tribunal;
- i) «documento público»: un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad:

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan:

- a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y
- b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79.

Artículo 30

Disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes

Cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rijan la sucesión.

Artículo 31

Adaptación de los derechos reales

Cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo.

Artículo 32

Conmorientes

Si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

*Artículo 34***Reenvío**

1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:
 - a) la ley de un Estado miembro, o;
 - b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.
2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.

*Artículo 35***Orden público**

Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.

*Artículo 39***Reconocimiento**

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.
2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58, que se reconozca la resolución.
3. Si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para conocer del mismo.

*Artículo 4***Competencia general**

Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.

Artículo 40

Motivos de denegación del reconocimiento

Las resoluciones no se reconocerán:

- a) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) si se dictasen en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo;
- c) si fueran inconciliables con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) si fueran inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 41

Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo

La resolución de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 42

Suspensión de los trámites de reconocimiento

El tribunal del Estado miembro ante el que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen.

Artículo 45

Competencia territorial

1. La solicitud de declaración de fuerza ejecutiva se presentará ante el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución que haya sido comunicado a la Comisión por dicho Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.
2. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de ejecución.

Artículo 46

Procedimiento

1. Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro de ejecución.
2. El solicitante no estará obligado a tener dirección postal ni representante autorizado en el Estado miembro de ejecución.
3. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:
 - a) una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica;
 - b) la certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de origen mediante el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2, sin perjuicio del artículo 47.

Artículo 5

Elección del foro

1. Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión con arreglo al artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones.
2. El acuerdo relativo a la elección del foro constará por escrito, con expresión de su fecha, y será firmado por las partes interesadas. Se considerará hecha por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Artículo 50

Recurso contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva

- 1. Cualquiera de las partes podrá recurrir contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva.
- 2. El recurso se interpondrá ante los tribunales que hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.
- 3. El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.
- 4. En caso de incomparecencia de la parte contra la que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva ante el tribunal que conozca de un recurso interpuesto por el solicitante, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 16, aunque dicha parte no esté domiciliada en ninguno de los Estados miembros.
- 5. El recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicita la declaración de fuerza ejecutiva está domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiera declarado, el plazo será de 60 días y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si esta se hizo en persona como en su domicilio. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 51

Procedimiento para recurrir las resoluciones dictadas sobre el recurso

La resolución que decida el recurso solo podrá ser objeto de los recursos que el Estado miembro correspondiente haya comunicado a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.

Artículo 54

Medidas provisionales y cautelares

1. Cuando deba reconocerse una resolución con arreglo al presente capítulo, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución, sin que resulte necesaria la declaración de fuerza ejecutiva conforme al artículo 48.
2. La declaración de fuerza ejecutiva incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.
3. Durante el plazo del recurso previsto en el artículo 50, apartado 5, contra la declaración de fuerza ejecutiva y hasta que se resuelva sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

*Artículo 55***Ejecución parcial**

1. Cuando la resolución se pronuncie sobre varias pretensiones y no se pueda declarar la fuerza ejecutiva de todas ellas, el tribunal o la autoridad competente declarará la fuerza ejecutiva de una o varias de ellas.
2. El solicitante podrá instar una ejecución parcial.

Artículo 59

Aceptación de documentos públicos

1. Los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido. Aquellas personas que deseen utilizar un documento público en otro Estado miembro podrán solicitar a la autoridad que lo expidió en el Estado miembro de origen que cumplimente el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2. En dicho formulario se detallará el valor probatorio que el documento público tenga en el Estado miembro de origen.
2. Todo recurso relativo a la autenticidad de un documento público se interpondrá ante los tribunales del Estado miembro de origen y se resolverá de acuerdo con el Derecho de este. Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en otro Estado miembro mientras el recurso penda ante el tribunal competente.
3. Todo recurso relativo a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público se interpondrá ante los tribunales competentes con arreglo al presente Reglamento y se resolverá de acuerdo con el Derecho aplicable según el capítulo III. Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en cuanto al objeto del recurso mientras este penda ante el tribunal competente.
4. Si el resultado de un procedimiento ante el tribunal de un Estado miembro depende de la resolución de una cuestión incidental relativa a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público en materia de sucesiones, dicho tribunal será competente al respecto

Artículo 6

Abstención en caso de elección de la ley

Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, el tribunal que debería conocer del asunto conforme a los artículos 4 o 10:

- a) podrá abstenerse de conocer, a instancia de una de las partes en el procedimiento, si considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias prácticas de esta, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes, o
- b) deberá abstenerse de conocer, si las partes en el procedimiento han acordado, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida.

*Artículo 6***Abstención en caso de elección de la ley**

Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, el tribunal que debería conocer del asunto conforme a los artículos 4 o 10:

- a) podrá abstenerse de conocer, a instancia de una de las partes en el procedimiento, si considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias prácticas de esta, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes, o
- b) deberá abstenerse de conocer, si las partes en el procedimiento han acordado, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida.

Artículo 60

Fuerza ejecutiva de los documentos públicos

1. Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán declarados, a petición de cualquiera de las partes interesadas, documentos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, letra b), la autoridad que haya expedido el documento público librará, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.
3. El tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 o 51 solo desestimaré o revocará la declaración de fuerza ejecutiva cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

Artículo 61

Fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales

1. A petición de cualquiera de las partes interesadas, se declarará que tienen fuerza ejecutiva en otro Estado miembro las transacciones judiciales que posean fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, letra b), el tribunal que haya aprobado la transacción o ante el cual se haya concluido la misma librará, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.
3. El tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 o 51 solo desestimaré o revocará la declaración de fuerza ejecutiva cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

Artículo 62

Creación de un certificado sucesorio europeo

1. El presente Reglamento crea el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos enumerados en el artículo 69.
2. La utilización del certificado no será obligatoria.
3. El certificado no sustituirá a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado producirá igualmente los efectos enumerados en el artículo 69 en el Estado miembro cuyas autoridades lo hayan expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 63

Finalidad del certificado

1. El certificado se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.
2. El certificado podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos:
 - a) la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias;
 - b) la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado;
 - c) las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

Artículo 64

Competencia para expedir el certificado

El certificado será expedido en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud de los artículos 4, 7, 10 u 11. La autoridad expedidora deberá ser:

- a) un tribunal tal como se define en el artículo 3, apartado 2, u
- b) otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente para sustanciar sucesiones mortis causa.

Artículo 65

Solicitud de certificado

1. El certificado se expedirá a instancia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 63, apartado 1 (denominada en lo sucesivo «solicitante»)."
2. Para presentar una solicitud, el solicitante podrá utilizar el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.
3. En la solicitud constará la información enumerada a continuación, en la medida en que la misma obre en poder del solicitante y sea necesaria para que la autoridad expedidora acredite los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, acompañada de todos los documentos pertinentes, en original o copias que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2:
 - a) datos del causante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento;
 - b) datos del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección y, en su caso, relación con el causante;
 - c) en su caso, datos del representante del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; dirección y clase de representación;
 - d) datos del cónyuge o de la pareja del causante y, si procede, de su excónyuge o sus excónyuges o de su expareja o sus exparejas: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede) y dirección;
 - e) datos de otros posibles beneficiarios en virtud de una disposición mortis causa o de la ley: nombre y apellidos o razón social; número de identificación (si procede) y dirección;
 - f) el fin para el cual se solicita el certificado de conformidad con el artículo 63;
 - g) los datos de contacto del tribunal u otra autoridad competente que sustancie o haya sustanciado la sucesión, si procede;
 - h) los extremos en los que el solicitante fundamente, según el caso, su derecho sobre bienes hereditarios en calidad de beneficiario y/o el derecho a ejecutar el testamento del causante y/o a administrar su herencia;
 - i) una indicación de si el causante había otorgado una disposición mortis causa; si no se adjunta ni el original ni una copia, indicación del lugar en que se encuentra el original;
 - j) una indicación de si el causante había celebrado capitulaciones matrimoniales o un contrato relativo a una relación que pueda surtir efectos análogos al matrimonio; si no se adjunta ni el original ni una copia, una indicación del lugar en que se encuentra el original;
 - k) una indicación de si alguno de los beneficiarios ha declarado que acepta la herencia o renuncia a ella;
 - l) una declaración de que, al leer y entender del solicitante, no existe ningún litigio pendiente relativo a los extremos que vayan a ser certificados;
 - m) cualquier otra información que el solicitante considere útil a los efectos de la expedición del certificado.

Artículo 66

Examen de la solicitud

1. Al recibir la solicitud, la autoridad emisora verificará la información y las declaraciones así como los documentos y demás pruebas presentados por el solicitante. Realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instará al solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.
2. Si el solicitante no puede presentar copias de los documentos pertinentes, que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas, la autoridad emisora podrá decidir aceptar otros medios de prueba.
3. Si así lo dispone su ordenamiento jurídico, y en las condiciones que se establezcan en el mismo, la autoridad emisora podrá pedir que las declaraciones se hagan bajo juramento o, en su lugar, mediante declaración responsable.
4. La autoridad emisora tomará todas las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la solicitud de certificado. De ser necesario para acreditar los extremos que deban certificarse, oirá a cualquier persona interesada y a cualquier ejecutor o administrador y publicará anuncios para que otros posibles beneficiarios tengan la oportunidad de alegar sus derechos.
5. A los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la autoridad emisora del certificado de otro Estado miembro, cuando esta lo solicite, la información contenida, en particular, en los Registros de la propiedad inmobiliaria, en los Registros Civiles y en los Registros de últimas voluntades o de otros hechos relevantes para la sucesión o para el régimen económico matrimonial o equivalente del causante, cuando dichas autoridades competentes estén autorizadas en virtud de su legislación nacional a facilitar dicha información a otras autoridades nacionales.

Artículo 69

Efectos del certificado

1. El certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l).
2. Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. Se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.
3. Se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.
4. Cuando una persona que figure facultada en el certificado para disponer de bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considerará que esta, si actúa en virtud de la información contenida en el certificado, ha tratado con una persona facultada para disponer de los bienes en cuestión, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.
5. El certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l).

Artículo 71

Rectificación, modificación o anulación del certificado

1. La autoridad emisora deberá rectificar el certificado, de oficio o a petición de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en caso de error material.
2. La autoridad emisora deberá modificar o anular el certificado, a petición de toda persona que demuestre tener un interés legítimo o, si ello es posible en virtud del Derecho nacional, de oficio, cuando se haya acreditado que el certificado o extremos concretos del mismo no responden a la realidad.
3. La autoridad emisora comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado en virtud del artículo 70, apartado 1, cualquier rectificación, modificación o anulación del mismo.

Artículo 72

Vías de recurso

1. Toda persona que tenga derecho a solicitar un certificado podrá recurrir las decisiones tomadas por la autoridad emisora en virtud del artículo 67.

Toda persona que demuestre tener un interés legítimo podrá recurrir las decisiones tomadas por la autoridad emisora en virtud de artículo 71 y del artículo 73, apartado 1, letra a).

El recurso se interpondrá ante un órgano judicial del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado

2. Si, como consecuencia del recurso contemplado en el apartado 1, resulta acreditado que el certificado expedido no responde a la realidad, el órgano judicial competente rectificará, modificará o anulará el certificado, o garantizará que la autoridad emisora lo rectifique, modifique o anule.

Si, como consecuencia del recurso contemplado en el apartado 1, resultare acreditado que la negativa a expedir el certificado era injustificada, el órgano judicial competente expedirá el certificado o garantizará que la autoridad emisora vuelva a examinar el caso y tome una nueva decisión.

Artículo 73

Suspensión de los efectos del certificado

1. Los efectos del certificado podrán ser suspendidos por:

- a) la autoridad emisora, a instancia de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en tanto se procede a modificar o anular el certificado en virtud del artículo 71, o
- b) el órgano judicial, a instancia de cualquier persona que tenga derecho a recurrir la decisión adoptada por la autoridad emisora en virtud del artículo 72, en tanto se sustancia dicho recurso.

2. La autoridad emisora o, en su caso, el órgano judicial comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado en virtud del artículo 70, apartado 1, cualquier suspensión de sus efectos.

En tanto dure tal suspensión no podrán expedirse otras copias auténticas del certificado.

Artículo 74

Legalización y demás formalidades similares

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del presente Reglamento.

Artículo 75

Relaciones con convenios internacionales vigentes

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él.

En particular, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias seguirán aplicando lo dispuesto en ese Convenio, en lugar del artículo 27 del presente Reglamento, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, el presente Reglamento primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el presente Reglamento
3. El presente Reglamento no será óbice para la aplicación del Convenio de 19 de noviembre de 1934 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia que incluye disposiciones de Derecho internacional privado en materia de sucesiones, testamentos y administración de herencias, en su versión revisada por el acuerdo intergubernamental entre dichos Estados de 1 de junio de 2012, por parte de los Estados miembros que son partes en el mismo, en la medida en que dicho Convenio establece:
 - a) normas sobre los aspectos de procedimiento de la administración de herencias a tenor de la definición del Convenio, así como asistencia a ese respecto por parte de las autoridades de los Estados que son Partes contratantes en el Convenio, y
 - b) procedimientos simplificados y más rápidos para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de sucesiones.

Artículo 8

Sobreseimiento de la causa incoada de oficio en caso de elección de la ley

El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento de sucesión en virtud de los artículos 4 o 10 sobreseerá la causa si las partes en el procedimiento acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante al amparo del artículo 22.

Artículo 83

Disposiciones transitorias

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.
2. Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.
3. Una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.
4. Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.

Artículo 83 § 1

- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.

Artículo 83 § 2

- Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía

Artículo 83 § 3

- Una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

Artículo 83 §4

- Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.

Artículo 9

Competencia basada en la comparecencia

1. Cuando, durante el procedimiento ante un tribunal de un Estado miembro que ejerza su competencia en virtud del artículo 7, se ponga de manifiesto que no todas las partes en el procedimiento han sido partes en el acuerdo de elección del foro, el tribunal seguirá ejerciendo su competencia en caso de que las partes en el procedimiento que no hayan sido partes en el acuerdo comparezcan ante el tribunal sin impugnar la competencia de este
2. Si alguna de las partes en el procedimiento que no sean parte en el acuerdo impugna la competencia del tribunal a que se refiere el apartado 1, este se abstendrá de conocer.
En tal caso, la competencia para resolver sobre la sucesión recaerá en los tribunales que sean competentes en virtud de los artículos 4 o 10.

Considerando 23

- Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.

Considerando 24

- En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas.

Considerando 26

- Ningún elemento del presente Reglamento debe ser óbice para que un tribunal aplique mecanismos concebidos para luchar contra la elusión de la ley, tales como el fraude de ley en el contexto del Derecho internacional privado.

Considerando 54

- Por consideraciones económicas, familiares o sociales, determinados bienes inmuebles, determinadas empresas y otras categorías especiales de bienes están sometidos a normas especiales en el Estado miembro de ubicación que establecen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma. Conviene que el presente Reglamento garantice la aplicación de esas normas especiales. No obstante, para que pueda seguir siendo compatible con el objetivo general del presente Reglamento, esta excepción a la ley aplicable a la sucesión ha de interpretarse en sentido estricto. Por consiguiente, ni las normas de conflictos de leyes que somete a muebles e inmuebles a leyes diferentes ni las disposiciones que prevén una legítima superior a la establecida en la ley aplicable a la sucesión en virtud del presente Reglamento pueden considerarse normas especiales que imponen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma.

Parrafo 10 preámbulo

- El presente Reglamento no se aplica a cuestiones fiscales ni a cuestiones administrativas de Derecho público. Por consiguiente, debe corresponder al Derecho nacional determinar, por ejemplo, las modalidades de cálculo y pago de los tributos y otras prestaciones de Derecho público, ya se trate de tributos adeudados por el causante a fecha del fallecimiento, o de cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión que deba ser abonado con cargo a la herencia o por los beneficiarios. También debe corresponder al Derecho nacional determinar si la entrega de bienes sucesorios a los beneficiarios en virtud del presente Reglamento o la inscripción de los bienes sucesorios en un registro pueden estar sujetas a tributación.

Parrafo 11 preámbulo

- El presente Reglamento no debe aplicarse a ámbitos del Derecho civil distintos de la sucesión. Por motivos de claridad, algunas cuestiones que podría considerarse que tienen un vínculo con la materia sucesoria deben excluirse expresamente del ámbito de aplicación del presente Reglamento

Parrafo 13 preámbulo

- Se deben excluir también del ámbito de aplicación del presente Reglamento las cuestiones relativas a la creación, administración y disolución de trusts. Esta exclusión no debe considerarse como una exclusión general de los trusts. En caso de que se cree un trust en virtud de un testamento o por ley en relación con una sucesión intestada, la ley aplicable a la sucesión determinada con arreglo al presente Reglamento regulará la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios.

Parrafo 40 preámbulo

- La elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones. Debe corresponder, no obstante, a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Esto mismo debe aplicarse al acto de modificar o revocar la elección de la ley.

Parrafo 48 preámbulo

- Para garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión, el presente Reglamento debe establecer una norma específica en materia de conflicto de leyes respecto de la admisibilidad y la validez material de las disposiciones mortis causa. Para garantizar una aplicación uniforme de esa norma, el presente Reglamento debe enumerar los elementos que se deban considerar elementos correspondientes a la validez material. El examen de la validez material de una disposición mortis causa puede llevar a la conclusión de que esa disposición mortis causa no tiene existencia legal.

Parrafo 50 preámbulo

- La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición mortis causa y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate.

Parrafo 51 preámbulo

- Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante que realizó la disposición mortis causa si hubiera fallecido en la fecha en que, según fuera el caso, realizó, modificó o revocó tal disposición, esa referencia se ha de entender como una referencia a la ley del Estado de residencia habitual del causante en esa fecha, o, en caso de haber hecho una elección de ley en virtud del presente Reglamento, a la ley del Estado de su nacionalidad en dicha fecha.

Parrafo 7 preámbulo

- Conviene facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.